



# AGLI

Asociación Gallega para la Libertad de Idioma

**Apartado 719, La Coruña 15080**

Integrada en la Federación de Asociaciones por el Derecho al Idioma Común Español

RN Asoc.: 80.224. NIF: G-15200553. CCC: 2091 0060 71 3040017005.

<http://www.geocities.com/agli.geo>

también <http://pagina.de/agli>

[agli@geocities.com](mailto:agli@geocities.com) y [agli.geo@yahoo.com](mailto:agli.geo@yahoo.com)



**Boletín Informativo nº 19**  
**Diciembre 2004**

*Una opinión crítica contra los nacionalismos*

*En Defensa de los Derechos Constitucionales de los que hablamos el Idioma Común Español*

## **FELIZ AÑO 2005**

A todos los socios y simpatizantes: os deseamos lo mejor. Gracias por vuestro apoyo y colaboración. Gracias por preocuparos de los temas importantes de esta sociedad, mayormente despistada.

## **AGLI EN INTERNET**

Esperamos que a estas alturas del siglo (veintiuno) hayáis adquirido algunos de los útiles y conocimientos más importantes para acceder a Internet y disponer de innumerables fuentes de opinión. Ya sabéis que los otros medios (prensa, radio, TV) nos silencian sistemáticamente, así que los que aún tengáis miedo a la informática, nada más fácil que una visita a la biblioteca municipal o al cibercafé más próximo, desplazar el icono del ratón y colocarlo sobre el explorador que tenga instalado en el ordenador que os hayan asignado (Internet Explorer, Firefox Mozilla, Opera, etc.), pulsar el botón izquierdo del ratón, esperar a que salga en cuadro del explorador y escribir en el rectángulo de la Dirección [pagina.de/agli](http://pagina.de/agli) o también [www.geocities.com/agli.geo](http://www.geocities.com/agli.geo) y se os abrirá una ventana al mundo libre.

Encontraréis que no estamos solos, que hay muchos que escriben lo mismo que nosotros pensamos, que coincidimos en opiniones y valoraciones con muchas personas que no tienen miedo a decirlo.

## **¿AGLI? SIN DUDA INDISPENSABLE**

Después de tantos varapalos, muchos pensarán que ya es hora de que Agli desaparezca, pero precisamente por ello, si no existiera habría que crearla, así que aquí seguimos en la brecha (o con la brecha de tanto chocar contra el muro de la imposición lingüística).

La historia se escribe ahora, no hay que desfallecer, hay que seguir documentando todas las tropelías que están cometiendo la mayoría de los políticos que han hecho de la política un medio de vida lujoso y desahogado a costa de ideas, principios, ética y sentido común sobre los ciudadanos castellanohablantes, los ciudadanos de lengua española, de segunda clase en España.

Y a la vista de que el problema empeora, de que no podemos referirnos únicamente a Galicia, en la próxima asamblea general, se propondrá el cambio de nombre a Asociación General para la Libertad de Idioma.

## **¿POLÍTICOS ?.... !NO!, GRACIAS**

Solo tiene que echar un vistazo al artículo 3º de la Constitución Española, y a los artículos 36 y 37 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

(Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y ....), que dicen respectivamente:

Constitución Española, Artículo 3º

1. El castellano es la lengua española oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.
2. Las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos.
3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección."

Vaya lío, amparados en el segundo párrafo están laminando a la mayoría de los españoles e hispanohablantes.

El párrafo tercero, aunque no lo exprese tácitamente, excluye al idioma castellano, y si no se lo cree, dése una vuelta por cualquier autonómica que tenga "lengua propia".

Pero esto no es nada, lo que viene a continuación es suficiente para denunciar al gobierno por tortura en el Tribunal de Derechos Humanos:

**"Artículo 36. Lengua de los procedimientos. (Redactado conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero)**

1. La lengua de los procedimientos tramitados por la Administración General del Estado será el castellano. No obstante lo anterior, los interesados que se dirijan a los órganos de la Administración General del Estado con sede en el territorio de una Comunidad Autónoma podrán utilizar también la lengua que sea cooficial en ella.

En este caso, el procedimiento se tramitará en la lengua elegida por el interesado. Si concurrieran varios interesados en el procedimiento, y existiera discrepancia en cuanto a la lengua, el procedimiento se tramitará en castellano, si bien los documentos o testimonios que requieran los interesados se expedirán en la lengua elegida por los mismos.

2. En los procedimientos tramitados por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, el uso de la lengua se ajustará a lo previsto en la legislación autonómica correspondiente.

3. La Administración pública instructora deberá traducir al castellano los documentos, expedientes o partes de los mismos que deban surtir efecto fuera del territorio de la Comunidad Autónoma y los documentos dirigidos a los interesados que así lo soliciten expresamente. Si debieran surtir efectos en el territorio de una Comunidad Autónoma donde sea cooficial esa misma lengua distinta del castellano, no será precisa su traducción."

¡Toma ya! según el párrafo segundo, pueden hacer lo que quieran, simplemente con definir lengua oficial la "lengua propia" ya queda el castellano prohibido; según el párrafo tercero, con cada documento hay que solicitar expresamente la traducción castellana, para que luego digan que todos somos iguales ante la ley, y eso si no pretenden aplicar el segundo párrafo "no será precisa su traducción".

Lo curioso es que da por buena "la traducción", no es necesario que la firme un traductor jurado, con lo que los conflictos aparecen por doquier, pues cualquier funcionario local o regional, con cualquier formación, puede hacerla.

**"Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.**

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica,

sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una Ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.

5. El derecho de acceso no podrá ser ejercido respecto a los siguientes expedientes:

- a) Los que contengan información sobre las actuaciones del Gobierno del Estado o de las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias constitucionales no sujetas a Derecho Administrativo.
- b) Los que contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado.
- c) Los tramitados para la investigación de los delitos cuando pudiera ponerse en peligro la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén realizando.
- d) Los relativos a las materias protegidas por el secreto comercial o industrial.
- e) Los relativos a actuaciones administrativas derivadas de la política monetaria.

6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

- a) El acceso a los archivos sometidos a la normativa sobre materias clasificadas.
- b) El acceso a documentos y expedientes que contengan datos sanitarios personales de los pacientes.
- c) Los archivos regulados por la legislación del régimen electoral.
- d) Los archivos que sirvan a fines exclusivamente estadísticos dentro del ámbito de la función estadística pública.
- e) El Registro Civil y el Registro Central de Penados y Rebeldes y los registros de carácter público cuyo uso esté regulado por una Ley.
- f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.
- g) La consulta de fondos documentales existentes en los Archivos Históricos.

7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas.

9. Será objeto de periódica publicación la relación de los documentos obrantes en poder de las Administraciones Públicas sujetos a un régimen de especial publicidad por afectar a la colectividad en su conjunto y cuantos otros puedan ser objeto de consulta por los particulares.

10. Serán objeto de publicación regular las instrucciones y respuestas a consultas planteadas por los particulares u otros órganos administrativos que comporten una interpretación del derecho positivo o de los procedimientos vigentes a efectos de que puedan ser alegadas por los particulares en sus relaciones con la Administración."

Pues vaya, según el párrafo primero, sólo se tiene derecho de acceso a los expedientes terminados, cuando ya no sirve para nada, pues los expedientes hay que verlos sobre la marcha para poder reclamar en plazo; tampoco dice nada de la lengua de los expedientes, así tendrá que aprender la "lengua propia" para poder entenderlos, y no se le ocurra cambiar de autonomaya, pues tendrá que volver de nuevo a la escuela: esto es uso productivo de las lenguas (para marginar a los demás).

### **¿TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ?... ¡NO!, GRACIAS**

Después de leer el artículo 3º de la Constitución española, está claro que el Tribunal constitucional es una merienda de negros (con todo respeto a los negros), pues pueden fallar lo que les venga en gana, como ha venido sucediendo: basta dar más énfasis al párrafo que más interese (normalmente a los nazionalistas).

### **¿JUSTICIA?... ¡NO!, GRACIAS**

Veamos un ejemplo: el servicio sanitario público de Galicia (SERGAS) que depende de la Junta de Galicia, dispone exclusivamente de recetas escritas en gallego. Agli presentó recurso contencioso administrativo y el fallo fue desestimatorio:

"ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
Rº4355/93 -9FEB. 1995

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de lo Contencioso—Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la: SENTENCIA Nº 28, 1.995

SALA DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO )

Iltmos. Sres.: )

Presidente: )

DON GONZALO DE LA HUERGA FIDALGO )

Magistrados: )

DON JUAN CARLOS TRILLO ALONSO )

DON JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ )

En la ciudad de A Coruña, a dos de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

En el proceso contencioso—administrativo que con el número 4355/93, pende de resolución de esta Sala, interpuesto por LA ASOCIACIÓN GALLEGA PARA LA LIBERTAD DE IDIOMA—AGLI, representada por la Proc. Sra. Dulanto Angulo y dirigida por la Ltda. Sra. Ana García Alvariza, contra Resolución de la Consellería de Sanidad de la Xunta de Galicia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma, sobre denegación de petición sobre el idioma a emplear en la impresión de las recetas del Servicio Galego da Saude. Es parte como demandada LA CONSELLERIA DE SANIDAD DE LA XUNTA DE GALICIA, representada y dirigida por el Ltda. del SERGAS., siendo la cuantía del recurso la de INDETERMINADA.....

CONSIDERANDO: Que ante el modelo de receta médica en idioma gallego elaborado por la Consellería de Sanidade de la Xunta de Galicia (siguiendo las instrucciones sobre normalización y

modelos de la Orden Ministerial de 1 de febrero de 1990, que no contradice la Ley estatal de 20 de diciembre sobre los requisitos de dichas recetas a señalar por el Ministerio), la asociación recurrente entiende no conforme a Derecho la Resolución recurrida, porque esta provocaría la preterición del idioma castellano dado que además de establecer la Constitución en su artículo 3 que aquel será oficial, junto con los propios de las Comunidades Autónomas, el propio artículo 5 del Estatuto de Autonomía de Galicia, dispone el uso normal y oficial de los dos idiomas, aunque prevea también la potenciación del gallego en todos los planos de la vida pública.

**CONSIDERANDO:** Que de ese conjunto normativo puede extraerse efectivamente la no preterición de ninguno de los dos idiomas en el hacer de las Administraciones, mas no se deduce que exista una instrumentación concreta y única de llevarlo a cabo; precisamente, porque ambos idiomas son oficiales, resulta legítimo para la Administración confeccionar las recetas médicas en cualquiera de ellos; de lo cual se hace eco el artículo 6,2 de la Ley gallega de 15 de junio de 1983, declarando la validez de las actuaciones administrativas cualquiera que sea la lengua oficial empleada; de modo que no se le puede, con base en esos preceptos, únicos en que el recurso se fundamenta, imponer a la Administración que imprima las recetas en los dos idiomas a la vez (se admite que en tal caso el formato de las mismas no contendría después de lo impreso, suficiente espacio libre de uso en cada supuesto) o que las redacte únicamente en castellano; otra cosa es el derecho de las personas en cada caso a usar cualquiera de los dos idiomas, o a que la Administración deba producirse con cada individuo en aquel de los dos idiomas, que el interesado elija, para evitar la discriminación a que se refiere el artículo 3 de la Ley gallega de mención; mas, aunque este fuese en el fondo el fundamento de la pretensión deducida en la demanda —que se inscribiría en el escrito de formulación de esta y no el de conclusiones— y, consiguientemente, resultase congruente ocuparse ahora de ese tema y de cuáles debieran ser los instrumentos para evitar cualquier resultado discriminatorio para las personas, lo cierto es que no parece que fuesen adecuados los pretendidos en el proceso presente; es decir, impedir la impresión de recetas en idioma gallego o imponer la misma solamente en idioma castellano; pues, con ello se incidiría —hacia el otro extremo— en la misma discriminación que se dice querer evitar....

**FALLAMOS:** Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo deducido por la “Asociación gallega para la libertad del idioma—Agli” contra Resolución de la Conselleria de Sanidad de la Xunta de Galicia de dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos, y contra la desestimación presunta del recurso de reposición contra la misma, sobre denegación de petición sobre el idioma a emplear en la impresión de las recetas del Servicio Galego de Saude; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.

Esta Sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso—Administrativo del Tribunal Supremo, que deberá prepararse ante esta que la ha dictado en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a la notificación. (arts. 93 y 96 de la L.J.C.A.)."

### **¿DEFENSOR DEL PUEBLO?... ¡NO! GRACIAS**

Si no fuera por la obligación que tenemos de documentar todas las tropelías de esta estúpida institución, tendríamos sumo placer en olvidarnos de que existe y que depende de los presupuestos del estado y por tanto de los impuestos que nos desgarran del bolsillo

El Defensor del Pueblo es el sumo maestro de la evolución política, su capacidad de adaptación a las consignas nazionalistas es todo un ejemplo de supervivencia, quien te ha visto y quien te ve, desde las primeras contestaciones que daba Ruiz Jiménez hasta las últimas recibidas por las quejas presentadas recientemente (ahora se pueden presentar en Internet, con lo que nos evitamos el gasto de tener que escribir y certificar cartas, es más inmediato, pero el efecto es el mismo: tomadura de pelo sin sonrojarse); en una de ellas, dice que cada vez que recibamos un mensaje en lengua “propia”, tendremos que enviar la correspondiente carta para que nos lo envíen o suministren en el idioma común español: así que si Vd. va conduciendo y busca un indicador en español, pero sólo aparece en "lengua propia”, acérquese al camping más cercano, instálese, escriba la carta, traduzca la dirección, pues las

entidades públicas sólo están denominadas en "lengua propia" envíela y al cabo del tiempo le enviarán la traducción de la dirección que buscaba: todo un alarde de servicio a la ciudadanía, de aplicación de la letra y espíritu de la constitución española y del sentido común.

(Nos referimos al Defensor del Pueblo español, pues el Defensor del Pueblo en Galicia es una especie de sucursal del Bloque Nacionalista Gallego)

*Queja: El Defensor del Pueblo no utiliza la denominación en idioma español de la ciudad de La Coruña, a pesar de que la Constitución indica que el único idioma que el ciudadano tiene la obligación de conocer es el español.*

Contestación:

"El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo

Expediente: Q0417625, Área: 08, REGISTRO 2-Jul 2004 SALIDA Nº 0445260

D. xxx. yyyy, zzzz

Estimado Sr.:

Son de referencia sus comunicaciones de fechas 26 de mayo y 2 de junio últimos, que han quedado inscritas en el registro de esta Institución con el número arriba indicado.

En relación a cuanto expone en los mismos debemos significarle, en primer lugar, que en Galicia, por expresa decisión del Estatuto de autonomía y con el amparo de la correspondiente previsión constitucional, la lengua gallega tiene carácter cooficial conjuntamente con el castellano, que es lengua oficial en todo el territorio del Estado y no sólo en Galicia.

Por su parte, el Parlamento de la Comunidad autónoma de Galicia aprobó en su día una variada normativa en materia lingüística tendente a normalizar el uso del gallego en dicha comunidad autónoma, propiciando además, de acuerdo con lo previsto en el estatuto de autonomía, su desarrollo y progresivo conocimiento por parte de los ciudadanos que habitan en ese territorio.

Esta normativa otorga al gallego el carácter de "lengua propia", de donde se deriva la previsión de que esta lengua sea la lengua de uso habitual en las administraciones públicas propias de Galicia.

Por su parte, el respeto a la cooficialidad lingüística que la Constitución española consagra comporta el deber de usar ambas lenguas -la oficial del Estado y la cooficial autonómica- a todos los poderes públicos.

En este sentido, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. de 27 de noviembre), reconoce en su artículo 36 el derecho de los interesados en los procedimientos tramitados por las administraciones de las comunidades autónomas y de las entidades locales, de recibir traducidos al castellano los documentos que les fueran dirigidos por estas administraciones, si así lo solicitan expresamente.

Es decir, aún siendo el gallego la lengua de uso habitual en la Comunidad autónoma de Galicia, tiene Vd. el derecho a que se le remitan en castellano los documentos propios de expedientes en los que tenga la condición de interesado, siempre y cuando lo solicite Vd. expresamente.

Por tanto, si los órganos y autoridades administrativas no atendieran sus solicitudes de que le sean remitidos los documentos administrativos que le afecten redactados en castellano, puede Vd. ponerse nuevamente en contacto con esta Institución, para que cada supuesto concreto pueda ser evaluado y, en su caso, dé origen a la intervención del Defensor del Pueblo.

En su comunicación cuestiona, de otra parte, la utilización por esta Institución en las comunicaciones que le ha dirigido con anterioridad del topónimo A Coruña cuando, a su juicio, debería utilizarse la denominación siempre en castellano de La Coruña, al ser este último el único idioma que por imperativo constitucional tienen el deber de conocer todos los ciudadanos.

En relación con este aspecto de su queja debe precisarse que la normativa sobre normalización lingüística vigente en el ámbito de la Comunidad autónoma de Galicia establece que los topónimos en Galicia tendrán como única forma oficial la gallega, y encomienda a la Xunta de Galicia la determinación de los nombres oficiales, entre otros, de los municipios. De lo establecido en el mismo precepto -artículo 10- en el que se contienen las prescripciones anteriores se desprende que las denominaciones en gallego que se determinen para cada municipio son las legales a todos los efectos.

En uso de la habilitación concedida a la Xunta para establecer dichas denominaciones oficiales del Decreto 146/1984, de 27 de septiembre establece que la denominación oficial de las capitales de las provincias de La Coruña y Ourense, son las de A Coruña y Ourense, que posteriormente, mediante la Ley Estatal 2/1998, de 13 de marzo, se han hecho extensivas a las provincias respectivas.

Las normas legal y reglamentaria en virtud de las cuales se ha operado el cambio de denominación de la ciudad a que Vd. se refiere se producen en el marco de preceptos contenidos en la Constitución vigente, que instaura un régimen de cooficialidad lingüística del castellano como lengua oficial del Estado, y de las lenguas propias de determinadas comunidades autónomas, así como en los estatutos de autonomía de dichas comunidades que, en el caso de la Comunidad autónoma de Galicia establece el carácter oficial del gallego y atribuye a las autoridades autonómicas los cometidos de garantizar el uso normal y oficial de las dos lenguas oficiales en la comunidad y de potenciar la utilización del gallego en todos los órdenes de la vida pública, cultura e informativa.

En definitiva, esta Institución, en base a los argumentos normativos expuestos, debe manifestarle que entiende haber realizado un uso jurídicamente correcto del topónimo que Vd. cuestiona en uno de sus escritos.

Agradeciéndole la confianza demostrada en esta Institución, le saluda cordialmente,  
Manuel Aguilar Belda.

*C/ Eduardo Dato, 31 – 28010 Madrid (España), Tel: (+34) 91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58  
registro@defensordelpueblo.es www.defensordelpueblo.es"*

**Queja:** *El Servicio Gallego de Salud, que depende de la Junta de Galicia, no emite las tarjetas de identidad para consultas externas en idioma español*  
Contestación:

**Queja:** *El Servicio Gallego de Salud, que depende de la Junta de Galicia, no emite en idioma español las citas médicas que envía por correo a los pacientes.*

Contestación:  
"El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo

D. XXX, yyy, zzzz  
Expediente Q0417625, Área: 08

DEFENSOR DEL PUEBLO, REGISTRO 13.09.04 053419 SALIDA

Estimado Sr.:

Son de referencia sus escritos de fechas 3 y 10 de agosto último, que han quedado incorporados al expediente de la queja que figura inscrita a su nombre en el registro de esta Institución con el número arriba indicado.

En lo que se refiere al contenido del primero de sus mencionados escritos esta Institución debe reiterarse en cuanto se le manifestó en la comunicación que se le remitió con fecha 2 de julio pasado, en respuestas a su inicial escrito de queja y, en consecuencia, volver a indicarle la procedencia de solicitar expresamente y por escrito del Servicio Gallego de Salud la remisión en castellano de las comunicaciones relativas a citas médicas que le sean enviadas en lo sucesivo por el citado servicio.

En su escrito de 1 de agosto pone de manifiesto su disconformidad ante el hecho de que los mensajes de los servicios telefónicos del Sistema Gallego de Salud estén grabados únicamente en lengua gallega y no en castellano.

Para analizar la posibilidad de que esta Institución intervenga en relación con la indicada cuestión parece necesario de nuevo remitir a Vd. a lo que ya se señalaba en el escrito que el Defensor del Pueblo le remitió con fecha 2 de Julio último respecto del carácter de lengua propia que la normativa lingüística vigente en la Comunidad autónoma de Galicia otorga a la lengua gallega que, de acuerdo con dicho carácter y atendiendo a lo establecido en la referida normativa, es el vehículo habitual de expresión y trabajo en el ámbito de la administración autonómica de Galicia, de sus administraciones locales y de las entidades públicas de ellas dependientes.

En relación con lo anterior es necesario precisar que la cooficialidad lingüística del castellano y del gallego en la Comunidad autónoma de Galicia, que se deriva de la normativa mencionada, y con anterioridad de la Constitución vigente, no implica necesariamente que todas las actuaciones de las administraciones públicas mencionadas deban producirse simultáneamente en gallego y castellano o en la lengua cooficial, de entre las dos mencionadas, por la que los interesados opten.

Esta última facultad de opción que, en los términos de la legislación procedimental y lingüística vigente, se reconoce a los ciudadanos únicamente cabe entender que hace referencia a aquellas actuaciones que tengan relevancia jurídica para los derechos o intereses de los ciudadanos con los que tales actuaciones se lleven a cabo.

En definitiva, el espíritu y finalidad a que tienden las normas en que se reconoce tal facultad se orienta a que ningún ciudadano sufra ningún tipo de indefensión ni merma en los derechos a los que pueda aspirar en cualquier parte del territorio nacional, en razón de su eventual desconocimiento de las lenguas cooficiales propias de cada una de las comunidades autónomas. Es decir, a garantizar que, cumplida por un ciudadano su obligación de conocer el castellano tal y como impone el artículo 3 de la Constitución, aquél pueda relacionarse con cualquier administración pública sin ninguna traba derivada de su eventual desconocimiento de las lenguas propias de determinadas comunidades autónomas y cooficiales en sus respectivos territorios.

En el caso concreto que Vd. plantea parece que desde un punto de vista práctico muy posiblemente los mensajes telefónicos grabados a que Vd. se refiere cumplirían de forma más plena su finalidad informativa si se proporcionasen también en lengua castellana.

Sin embargo, de las precisiones que se han realizado con anterioridad se deriva que, al no poder entenderse que en los referidos mensajes concurren las condiciones de relevancia jurídica para los derechos e intereses de los ciudadanos antes indicados, no existe un deber u obligación jurídica de la administración de Galicia de proporcionarlos en lengua castellana.

Agradeciéndole la confianza demostrada en esta institución, le saluda cordialmente,



Manuel Aguilar Belda.

*Queja: El Servicio Gallego de Salud, que depende de la Junta de Galicia, no ofrece en idioma común español todos los servicios que dispone en Internet para la ciudadanía, lo que es claramente anticonstitucional.*

Contestación:

*Queja: Ante la noticia de que la Junta de Gobierno de la Universidad de La Coruña ha aprobado el reglamento de usos del gallego en la institución académica, que desarrolla lo previamente estipulado en los estatutos y que según la normativa, el idioma español no será utilizado en la misma, elevo denuncia ante esta institución del Defensor del Pueblo al tratarse de un reglamento absolutamente anticonstitucional.*

Contestación:

"El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo

Expediente: Q0420875, Área: 08

DEFENSOR DEL PUEBLO, REGISTRO 14.09.04 053593 SALIDA (Rec 24Sep2004)

D. xxx, yyy, zzz

Estimado Sr.:

Es de referencia su escrito de fecha 23 de Julio último que, como ya sabe, ha quedado inscrito en el registro de esta Institución con el número arriba indicado.

Antes de entrar a exponerle la valoración realizada por esta Institución sobre la cuestión objeto de su queja, es necesario precisar que el Defensor del Pueblo tiene encomendada, por el artículo 54 de la Constitución y por la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, la defensa de los derechos comprendidos en el Título 1 de la Constitución. A tal efecto supervisará la actuación de las administraciones públicas y procurará el esclarecimiento de sus actos y resoluciones, así como la actuación de sus funcionarios, en relación con lo dispuesto en el artículo 103.1. de la Constitución.

De cuanto manifiesta en su escrito no se desprende que el contenido del acuerdo recientemente aprobado por el Consejo de Gobierno de la Universidad de A Coruña contravenga nuestro texto constitucional.

Como ya se le ha manifestado en anteriores comunicaciones en las que esta Institución daba respuesta a quejas formuladas por Vd. en la misma materia lingüística que menciona en su actual escrito, la Constitución española instaura un régimen de cooficialidad lingüística cuya regulación específica corresponde a los estatutos de autonomía y a las leyes sobre normalización lingüística aprobadas para las respectivas comunidades autónomas.

Dentro del mareo constitucional definido por el artículo 3 de la Constitución, el Estatuto de Autonomía para Galicia, aprobado mediante Ley Orgánica 1/1981, de 5 de abril, ha establecido el carácter del gallego como lengua propia de Galicia, señalándose en la Ley 3/1983, de 15 de junio, de normalización lingüística que, en cuanto tal, es decir, en cuanto lengua propia, el gallego es la lengua oficial de las instituciones de la comunidad autónoma, de su administración, de la administración local y de las entidades públicas; señala que los poderes públicos de Galicia promoverán el uso normal del gallego, oralmente y por escrito, en sus relaciones con los ciudadanos; y señala en el ámbito específico a que se refiere su queja que el

gallego es también la lengua oficial en la enseñanza en todos los niveles educativos, encomendándose al Gobierno gallego y a las autoridades universitarias, en el ámbito de la educación superior, la adopción de las iniciativas oportunas para hacer normal el uso del gallego en la enseñanza universitaria.

En definitiva, en la medida en que los contenidos del acuerdo a que Vd. alude se ajusten al marco constitucional y legal descrito -en el que, por otra parte, se impone a las autoridades educativas el deber de adoptar las medidas necesarias para evitar que la lengua pueda constituir obstáculo para que los alumnos hagan efectivo su derecho a recibir conocimientos-, sin que de su escrito se desprendan datos que aporten indicios en sentido contrario, dichos contenidos no resultan objetables desde el punto de vista de los cometidos que tiene atribuidos esta Institución.

Agradeciéndole la confianza demostrada, y lamentando no poder prestarle, en este caso, una ayuda directa, le saluda cordialmente,

Manuel Aguilar Belda

C/ Eduardo Dato, 31. 28010 Madrid (España), Tel:(+34)91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58  
registro@defensordelpueblo.es www.defensordelpueblo.es"

**Queja:** *El Servicio Gallego de Salud, dependiente de la Junta de Galicia, utiliza para las citas por correo del servicio de admisión de los hospitales públicos, unas cartas escritas en gallego, lo que es claramente anticonstitucional.*

*Por otro lado, la pretensión del Defensor del Pueblo de que el interesado puede solicitar la misma escrita en el idioma común español, no se puede cumplir por cuanto carece de dirección postal, y por otro lado, no habría tiempo suficiente para tener conocimiento de la cita, así que es una pretensión absolutamente fuera de lugar y lo que el Defensor del Pueblo tiene que hacer es defender a los ciudadanos del incumplimiento de la constitución por parte de las autonomías con lengua "propia" y dejar de defender la imposición lingüística inconstitucional.*

Contestación:

**Queja:** *En todos los servicios del Sistema Gallego de Salud, dependiente de la Junta de Galicia, todos los mensajes de sus servicios telefónicos están únicamente en gallego, lo que es claramente anticonstitucional.*

Contestación:

**Queja:** *En todas las quejas presentadas ante esa institución del Defensor de Pueblo y referidas a la inexistencia de derechos para los ciudadanos hispanohablantes en las comunidades autónomas con lengua "propia", con absoluto incumplimiento de la Constitución Española, esa institución está claramente posicionada en contra de la letra y el espíritu de la Constitución Española y del sentido común, por lo que en virtud de la legislación vigente solicito de esa institución indique el órgano estatal donde poder defender mis derechos constitucionales.*

Contestación:

"El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo

Expediente: Q0417625, Área: 08

D. xxx. yyy. zzz.

Defensor del Pueblo, Registro 000760, Salida 10.01.05

Estimado Sr.:

Es de referencia su escrito de fecha 20 de septiembre último, que ha quedado incorporado al expediente de la queja que figura inscrita a su nombre en el registro de esta Institución con el número arriba indicado.

Aunque esta Institución no tiene atribuidos cometidos de asesoramiento jurídico de los ciudadanos, podemos indicarle, en líneas generales, para atender su consulta que contra las decisiones administrativas producidas en la materia a que alude en su último escrito cabe, al igual que frente a cualquier decisión o acto administrativo, la interpretación de los recursos administrativos y ante la

jurisdicción contencioso-administrativa que se contemplan en el ordenamiento jurídico administrativo vigente.

Al propio tiempo, a través de los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, ante el Tribunal Constitucional, puede obtenerse la declaración de que las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley en el caso del recurso de inconstitucionalidad, o las disposiciones, actos jurídicos o simple vía de hecho de los poderes públicos del Estado, las comunidades autónomas o demás entes públicos, a través del recurso de amparo, han violado los derechos definidos en los artículos 14 a 29 de la Constitución.

Esperando que la anterior información le resulte de utilidad, le saluda cordialmente,  
Manuel Aguilar Belda.

C/ Eduardo Dato, 31. 28010 Madrid (España), Tel:(+34)91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58  
registro@defensordelpueblo.es www.defensordelpueblo.es"

*Queja: Radio Nacional de España comenzó a emitir a las 12.25 horas de ayer toda su producción de las emisoras de la comunidad en idioma gallego, pues según el director de la cadena de radio, es un deber moral con los ciudadanos de Galicia, una demanda del personal de la emisora y así lo establece también el Estatuto de Radio Televisión Española. Lo que es claramente anticonstitucional, aunque el Defensor del Pueblo buscará cualquier triquiñuela para salirse del tema y dejar las cosas igual, como de costumbre.*

Contestación:

"El Adjunto Segundo del Defensor del Pueblo

Expediente: Q0424506, Área.: 08

Defensor del Pueblo, REGISTRO, 2DIC2004, SALIDA nº 0469555

D.xxx, yyyy, zzzz (rec 13Dic2004)

Estimado Sr.:

En el primer momento posible se acusa recibo de su escrito de fecha 19 de octubre último, registrado en esta Institución con el número arriba indicado.

De acuerdo con el vigente Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por Ley 4/1980, el respeto a la pluralidad lingüística es uno de los criterios que deben tenerse en cuenta a la hora de fijar la programación en los canales públicos de televisión. Por su parte, la vigente Ley 3/1983, de 15 de junio, de Normalización Lingüística, dedica su Título IV al uso del gallego en los medios de comunicación especificando que la referida lengua será la usual en las emisoras de radio y televisión social sometidas a la gestión o competencia de las instituciones de la comunidad autónoma.

De este modo, el respeto a la pluralidad lingüística en el ámbito de los medios públicos de difusión radiofónica se articula sobre la toma en consideración de la realidad plurilingüe del Estado, de una parte en la programación de las emisoras de ámbito estatal cuyas emisiones nacionales se producen en la lengua castellana oficial del Estado, mientras que en la programación de las emisoras en Galicia se utiliza la lengua cooficial propia de dicha comunidad; y, por otro lado, a través de la emisión en la lengua propia de cada comunidad autónoma por parte de las emisoras públicas de las que son titulares, bien sean las administraciones autonómicas o bien las corporaciones locales radicadas en su territorio.

Este esquema parece razonable desde el punto de vista de la plena pervivencia de la cooficialidad de varias lenguas en un mismo territorio implantado por la Constitución de 1978, por lo que esta Institución no aprecia razones derivadas de nuestro texto constitucional que abonen su intervención en relación con la cuestión que Vd. plantea.

Agradeciéndole la confianza demostrada al acudir a esta Institución, le saluda cordialmente,  
Manuel Aguilar Belda.

C/ Eduardo Dato, 31. 28010 Madrid (España), Tel:(+34)91 432 79 00 Fax: (+34) 91 308 11 58  
registro@defensordelpueblo.es www.defensordelpueblo.es"

**Queja:** *Según la agencia EFE, la Generalidad ha acordado este martes exigir el uso del catalán a las empresas que contrate o a aquéllas que reciban subvenciones de la administración catalana para fomentar el uso de la lengua catalana, lo que supondrá, por ejemplo, la obligación de etiquetar en catalán determinados productos. La medida también afectará a los créditos y avales otorgados por el Instituto Catalán de Finanzas y el Instituto Catalán del Crédito Agrario.*

*El acuerdo, tomado en la reunión del gobierno catalán y anunciado por su portavoz, Joaquim Nadal, que ha recordado que es "en aplicación de la ley de normalización lingüística", supone que las empresas contratadas deberán utilizar el catalán en sus rótulos, publicaciones, avisos y en la documentación dirigida al público. Cuando el idioma forme parte, directa o indirectamente, del producto o del servicio contratados, éstos deberán ser en catalán, siempre que el coste de esta medida sea proporcional a los beneficios que se pretende conseguir.*

*En el caso de los contratos de suministros, se establece la obligación de facilitar en catalán los manuales de instrucción o documentación técnica de los bienes o productos objeto del contrario. Si los contratos incluyen productos catalanes con distintivos de origen y de calidad o productos artesanales que se distribuyen en el ámbito territorial de Cataluña, deberán estar etiquetados en catalán. En los contratos de consultoría y asistencia de servicios, los estudios, proyectos y trabajos análogos que la Generalitat encargue deberán ser entregados en catalán, salvo que su finalidad exija la redacción en otra lengua.*

*Para garantizar el cumplimiento de esta normativa, el gobierno catalán creará una comisión de seguimiento presidida por el director de servicios del departamento de Economía y Finanzas, y formada por un representante de la secretaría de Política Lingüística y por los vocales que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa designe.*

*Respecto a los contratos de gestión de servicios públicos, los adjudicatarios deberán emplear normalmente el catalán en las actuaciones y la documentación internas, en la rotulación, en la megafonía, en las instrucciones de uso, en el etiquetado y en el embalado de los productos o los servicios que se produzcan u ofrezcan. También deberán utilizar el catalán en las comunicaciones y notificaciones dirigidas a personas físicas o jurídicas residentes en el ámbito lingüístico catalán, sin perjuicio del derecho de los ciudadanos a recibirlo en castellano si lo solicitan.*

*En cuanto a las subvenciones, los adjudicatarios deberán cumplir lo que establece la Ley de Política Lingüística, y en el caso de las empresas con establecimientos abiertos al público hará falta que, para recibirlas, estén en condiciones de poder atender a los consumidores en cualquiera de las lenguas oficiales en Cataluña. Además, la señalización y los carteles de información general de carácter fijo y los documentos de oferta de servicios para los usuarios y consumidores deberán estar redactados, al menos, en catalán.*

*Asimismo, todas las empresas adjudicatarias de subvenciones deberán tener al menos en catalán los rótulos y las informaciones interiores de carácter fijo dirigidas a las personas que trabajan allí. Como requisito para optar a una subvención, los productos catalanes que gocen de distintivos de origen y de calidad y los productos artesanales que se distribuyan en el ámbito territorial de Cataluña deberán estar también, como mínimo, etiquetados en catalán.*

*En cuanto a los créditos y avales otorgados por el Instituto Catalán de Finanzas y el Instituto Catalán del Crédito Agrario, también se condicionará su concesión al cumplimiento de los mismos criterios que en el caso de las subvenciones.*

*Lo que es claramente anticonstitucional*

Contestación:

**Queja:** *El Ayuntamiento de xxxxxxx (zzzzzzz), ha establecido que el idioma oficial del ayuntamiento es el gallego, lo que es claramente anticonstitucional, y creo que ya no tengo que explicar porqué. Si esa institución, que sigue permitiendo la anulación sistemática de los derechos constitucionales de los ciudadanos hispanohablantes, no adopta las medidas que le corresponden, al menos tendrá que indicar que trámite legal puedo seguir para defender mis derechos constitucionales, para que quede constancia.*

Contestación:

## **CARTAS SILENCIADAS**

**Sr. Director de ABC (13 Diciembre 2004)**

Yo cambié mi voto por el 11 M

Si efectivamente, incumpliendo mi promesa, cambié mi voto y voté al Partido Popular. Unos días antes había enviado un email al Partido Popular explicando que como ciudadano hispanohablante y domiciliado en una comunidad autónoma con lengua « propia » donde el Partido Popular lamina nuestros derechos con una absurda e inconstitucional normalización lingüística, y que a nivel nacional no hace nada por el cumplimiento del artículo 3º de la Constitución española, situándonos como ciudadanos de segunda clase, imposibilitados de ejercer nuestro derecho a participar en la política municipal, regional y nacional, y también imposibilitados de optar a trabajos en ninguna de esas administraciones, y anulados nuestros derechos en la educación y en la vida normal, no podía otorgarles mi voto.

Pero a la vista de lo que sucedió después de los terribles asesinatos del 11 de Marzo de 2004, y de lo que ocurriría si los desaprensivos del PSOE pillaban las riendas del gobierno, no tuve más remedio que tragarme el sapo y votar al Partido Popular.

**Distinguido Sr. Director de ABC (13 Septiembre 2004)**

Acabo de leer el editorial de hoy (12 Septiembre 2004) "VIEJA Y NUEVA DIADA" y hay dos puntos que me han llamado poderosamente la atención, el primero no utilizar la denominación española de Generalidad, y el segundo afirmar "Nadie puede sostener de buena fe que la lengua y la cultura de Cataluña sufran hoy día restricción alguna", como si en Cataluña únicamente tuviera derecho a existir la lengua "propia" y la cultura en lengua "propia", excluyendo y el idioma español y la cultura en idioma español, y separando a los ciudadanos en dos grupos, uno con lengua "propia" y derechos y el otro con idioma español y sin derechos.

Muchos ciudadanos de segunda clase por tener que sufrir la "imposición" lingüística en las comunidades autónomas con lengua "propia" (al menos en Vasconia, Cataluña y Galicia), tratamos de defender nuestros derechos constitucionales, pero somos silenciados por los fuentes programas clientelares de las autonomías que desvían importantísimos recursos públicos para estos disparates, en vez de dedicarlos a verdaderas necesidades en infraestructuras, educación e investigación.

En [www.geocities.com/agli.geo](http://www.geocities.com/agli.geo) puede encontrar abundante información, incluso numerosos recortes de prensa de su propia pluma.

## **¿TRATADO-CONSTITUCIÓN EUROPEA?, NO GRACIAS.**

Otro engaño: la Constitución Europea. ¿Cuándo podremos librarnos de los políticos?, esta especie maligna no deja de maquinarse toda suerte de trucos para perpetuarse, el último sin duda es el aborto de la "Constitución Europea", ejemplo clarividente de inconsistencia para poder adaptar su interpretación a sus intereses, y en cualquier sentido.

Veamos algún ejemplo flagrante:

- 1) razón versus religión: en qué quedamos, si hay razón, no puede haber religión.
- 2) riqueza lingüística versus unión: peor aún, pues según el Parlamento Europeo, la defensa de los derechos constitucionales de los ciudadanos hablantes del idioma común español no es de su competencia

A continuación recojo todos los párrafos de la Constitución Europea en los que aparece "lengua" y "lingüística" (idioma no aparece), y en letra cursiva algunos comentarios.

### **ARTÍCULO I-10**

Ciudadanía de la Unión

1. Toda persona que tenga la nacionalidad de un Estado miembro posee la ciudadanía de la Unión, que se añade a la ciudadanía nacional sin sustituirla....

d) de formular peticiones al Parlamento Europeo, de recurrir al Defensor del Pueblo Europeo, así como de dirigirse a las instituciones y a los órganos consultivos de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y de recibir una contestación en esa misma lengua.

*Ya hicimos una petición al Parlamento Europeo y contestaron (en la misma lengua) que eso de la discriminación por la lengua no era de su incumbencia.*

### **ARTÍCULO II-81**

No discriminación

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.

*Y las reclamaciones al maestro armero, ver el punto anterior.*

### **ARTÍCULO II-82**

Diversidad cultural, religiosa y lingüística

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.

*No faltaba más, la afirmación es una absoluta estupidez, si quieren pueden añadir que se respetará el color de las corbatas.*

### **ARTÍCULO II-101**

Derecho a una buena administración

4. Toda persona podrá dirigirse a las instituciones de la Unión en una de las lenguas de la Constitución y deberá recibir una contestación en esa misma lengua.

*Y le contestarán al cabo de los años con cualquier idiotez.*

### **ARTÍCULO III-128**

Las lenguas en las que todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a dirigirse a las instituciones u órganos en virtud de la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 y a recibir una contestación son las

que se enumeran en el apartado 1 del artículo IV-448. Las instituciones y órganos contemplados en la letra d) del apartado 2 del artículo I-10 son los que se enumeran en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo I-19 y en los artículos I-30, I-31 y I-32, así como el Defensor del Pueblo Europeo.

*Por ahora: alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca*

*Eso de finesa debe tratarse de la lengua diplomática, pues la que utilizan en Finlandia, además de la inglesa es la finlandesa; en cuanto a la española, vaya lío, pues ningún español tiene la obligación de conocerla, sólo la lengua castellana, en total, y por el momento 21 lenguas, la Torre de Babel no fue nada comparada con esto.*

*Hablantes (millones): alemana 98; checa 10,3; danesa 5,4; eslovaca 5,4; eslovena 1,9; española 332; estonia 1,4; finesa 5,2; francesa 72; griega 10,6; húngara 10; inglesa 322; irlandesa 3,9; italiana 59; letona 2,38; lituana 3,6; maltesa 0,4; neerlandesa 16,1; polaca 44; portuguesa 170; sueca 8,8.*

#### ARTÍCULO III-176

En el ámbito del establecimiento o del funcionamiento del mercado interior, la ley o ley marco europea establecerá las medidas relativas a la creación de títulos europeos para garantizar una protección uniforme de los derechos de propiedad intelectual e industrial en la Unión y al establecimiento de regímenes de autorización, coordinación y control centralizados a escala de la Unión.

Una ley europea del Consejo establecerá los regímenes lingüísticos de los títulos europeos. El Consejo se pronunciará por unanimidad, previa consulta al Parlamento Europeo.

*Cada vez que compro un CD para mis fotos, o pago una fotocopia del DNI, me acuerdo de que me están robando el canon de la SGAE, (ponga aquí su palabrota preferida. Europa se preocupa de los regímenes lingüísticos de las cosas (es decir, del beneficio de unos pocos), pero no le preocupan en absoluto los regímenes lingüísticos de las personas (divide et impera).*

#### ARTÍCULO III-282

1. La Unión contribuirá al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre Estados miembros y, si es necesario, apoyando y complementando la acción de éstos. Respetará plenamente la responsabilidad de los Estados miembros en cuanto a los contenidos de la enseñanza y la organización del sistema educativo, así como su diversidad cultural y lingüística. La Unión contribuirá a fomentar los aspectos europeos del deporte, teniendo en cuenta sus características específicas, sus estructuras basadas en el voluntariado y su función social y educativa.

La acción de la Unión tendrá por objetivo:

a) desarrollar la dimensión europea en la enseñanza, en particular mediante el aprendizaje y la difusión de las lenguas de los Estados miembros;

*Esto sí que es tremendamente estúpido: cooperación y diversidad cultural y lingüística.*

*La “educación” está en manos de los nacionalistas. Se preocupan por los aspectos europeos del deporte: no se podrá jugar al poker por no ser europeo (a lo mejor, sólo al subastado).*

*Difusión de las lenguas de los estados miembros: aprenderemos todos el maltés y a continuación el silbo gomero (con todo mi respeto y cariño a ambos).*

#### ARTÍCULO III-315

El Consejo se pronunciará también por unanimidad para la negociación y la celebración de acuerdos:

a) en el ámbito del comercio de servicios culturales y audiovisuales, cuando dichos acuerdos puedan perjudicar a la diversidad cultural y lingüística de la Unión.

*Perjudicar la diversidad cultural y lingüística de la Unión (si hay diversidad cultural y lingüística, no puede tratarse de una unión sino de un apaño: o sea que si alguien con sentido común pretende economizar medios y utilizar sólo una lengua de uso común, la unión lo impedirá y obligará a todos trabajar con miles de traductores interlenguas para no perjudicar la diversidad lingüística).*

#### ARTÍCULO III-433

El Consejo adoptará por unanimidad un reglamento europeo por el que se fije el régimen lingüístico de las instituciones de la Unión, sin perjuicio del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

*Régimen lingüístico de las instituciones de la Unión, por unanimidad: la Torre de Babel no fue nada comparado con esto. Recuerde el dicho: dicte Vd. las leyes y déjeme a escribir mí el reglamento.*

#### ARTÍCULO IV-448

Textos auténticos y traducciones

1. El presente Tratado, redactado en un ejemplar único, en lenguas alemana, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, irlandesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa y sueca, cuyos textos en cada una de estas lenguas son igualmente auténticos, será depositado en los archivos del Gobierno de la República Italiana, que remitirá una copia autenticada a cada uno de los Gobiernos de los demás Estados signatarios.

*Donde dice textos auténticos, debería decir textos esperpénticos*

2. El presente Tratado podrá asimismo traducirse a cualquier otra lengua que determinen los Estados miembros entre aquellas que, de conformidad con sus ordenamientos constitucionales, tengan estatuto de lengua oficial en la totalidad o en parte de su territorio. El Estado miembro de que se trate facilitará una copia certificada de estas traducciones, que se depositará en los archivos del Consejo.

*Otra estulticia mayúscula: trabajo solo para el archivero, ya que el “Tratado podrá asimismo traducirse” el solito, sin intervención ajena.*

*Conclusión: hay que estar muy despistado para apoyar este bodrio, y ello sin tener en cuenta la importantísima pérdida de votos de España en el Consejo.*

Pero como hay que estar bien informado, a continuación incluyo una pequeña lista de comprobación que circula por Internet:

Este simple formulario puede ayudarte a tomar una decisión ante el próximo referéndum de ratificación de la actual Constitución Europea (20 de febrero de 2005).

1.- ¿Conoces el contenido del Tratado que se someterá a Referéndum el 20 de febrero de 2005?

2.- ¿Sabías que la Constitución Europea es de rango superior a la Constitución de cualquier Estado miembro?

3.- ¿Estás recibiendo información o crees que hay debate público sobre este Tratado?



4.- ¿Sabes que esta Constitución es la Ley Fundamental que afectará nuestra vida y la de las futuras generaciones?

5.- ¿Votarías una Constitución con un GRAVE DÉFICIT DEMOCRÁTICO en su proceso de ELABORACIÓN?

6.- ¿Ratificarías una Constitución que impone la PRIVATIZACIÓN de la SEGURIDAD SOCIAL, EDUCACIÓN y TRANSPORTES entre otros servicios y empresas públicas (Art.III-122, Art. III-166) y en la que ya no aparecen como Servicios Públicos, sino como "Servicios Económicos de Interés General"?

7.- ¿Sabías que en este texto aparece 78 veces la palabra "mercado", 27 la palabra "competencia", 3 veces "progreso social" y 1 "economía social de mercado"?

8.- ¿Ratificarías una Constitución que SUSTITUYE EL DERECHO AL TRABAJO POR el DERECHO A TRABAJAR? (Art. II-75) reduce a su mínima expresión la protección contra los despidos, el desempleo y la exclusión, el derecho a una pensión de vejez y el derecho a una vivienda.

9.- ¿Ratificarías una Constitución que NO ASEGURA la IGUALDAD DE GÉNEROS? (Art. III-116)

10.- ¿Sabías que una empresa que desarrolle su actividad en España podrá fijar su sede en otro país comunitario y que las condiciones salariales, derechos sociales, normativa del medio ambiente, etc. serán las de ese país? (Directiva Bolkenstein)

11.- ¿Ratificarías una Constitución que "potencia una mano de obra adaptable" ? (Art. III-203). La temida FLEXIBILIDAD tendría rango Constitucional.

12.- ¿Ratificarías una Constitución que subordina la UE a la OTAN e IMPONE AUMENTAR el gasto PÚBLICO militar? (Art. I- 41)

13.- ¿Ratificarías una Constitución que establece el PODER FINANCIERO (Banco Central Europeo) POR ENCIMA del poder político y la DEMOCRACIA?

14.- ¿Ratificarías una Constitución que MENOSCABA los DERECHOS SOCIALES Y LABORALES adquiridos en Europa tras siglos de lucha?

15.- ¿Votarías SÍ o NO porque así lo dice un político o comunicador?

16.- ¿Firmarías, sin conocerlo en detalle, un Contrato de más de 300 páginas que va a regir toda tu vida?

17.- ¿Sabías que para modificar el texto de la Constitución será necesario el acuerdo de los 25 estados miembros?

18.- ¿Te parece bien que para promocionar la constitución europea regalen bebidas energéticas en lugar de informar sobre ella?

Por favor, cuenta tus "SÍ" y tus "NO".

**!!!! No a la bodrioconstitución europea!!!!**

## CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (II)

(de [www.carreteros.org](http://www.carreteros.org) 23 de septiembre de 2003)

"Hace unos días hemos leído el maravilloso libro "BALADA DE LA JUSTICIA Y LA LEY" (de Alejandro Nieto(1). Editorial Trotta) que responde, para nosotros certeramente, a la siguiente pregunta: "¿que queda de la Justicia, del Estado de Derecho, del imperio de la ley y de tantos otros principios que adornan la Constitución, el discurso político y la doctrina académica cuando se les somete a la prueba de fuego de la practica administrativa y de las resoluciones judiciales?".

(1) Catedrático de Derecho Administrativo Universidad Complutense, Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid, Ex-Presidente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas...

Del mencionado libro, cuya lectura recomendamos, transcribimos a continuación un texto que nos parece una advertencia adecuada a colocar en estas páginas y más concretamente en este apartado de LEGISLACIÓN VIGENTE (a modo semejante del "fumar provoca cáncer" de las cajetillas de tabaco) para que nadie sobrevalore la importancia de lo aquí colocado. A la hora de la verdad la legislación tiene una utilidad o aplicación practica muy poco superior a la del horóscopo (pues como dice el conocido dicho "al enemigo por el culo, al amigo hasta el culo y al indiferente, todo lo más y con suerte, la legislación vigente")."

"El Pórtico de la Gloria y la plaza de la Constitución

La Constitución es la artística fachada de un edificio arruinado. En ella, como en las iglesias medievales, se alza un pórtico donde se exhiben imágenes de santos protectores que prometen las maravillas de la salvación, cifrada en un "Estado de Derecho que asegura el imperio de la Ley" (Preámbulo) y que reconoce como valores superiores "la justicia y la igualdad" (art. 1). El templo aparece, en efecto, bajo la advocación de una Santísima Trinidad formada por la Ley, la Justicia y la Igualdad, a cuyo servicio se encuentra el gran aparato estatal, dado que "la Constitución garantiza el principio de la legalidad..., la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos" (art. 9.3) y, sobre todo, porque "los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico" (art. 9.1). Un sistema teológico perfecto de cuyo orden y buen funcionamiento se encarga un coro de arcángeles judiciales, a quienes nada escapa: "los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican" (art. 106.1). ¿Quién puede ofrecer más?

Delante de este pórtico deslumbrante se abre una explanada abarrotada de clérigos, obispos, monaguillos y sacristanes -políticos y abogados, fundamentalmente- que cantan sin cesar las alabanzas de la obra ensordeciendo a los curiosos visitantes. Sus palabras son hermosas y convincentes; pero quien, no dejándose aturdir por ellas, se fija en sus manos ha de perder inevitablemente la tranquilidad, ya que con la derecha exigen limosnas y con la izquierda amenazan a los descontentos e incluso a los escépticos.

¿Qué hace esta abigarrada multitud delante del templo? Por que es de notar que no se trata de policías mercenarios sino de voluntarios entusiastas: entusiastas mas no altruistas, ya que en el aplauso les va el negocio. Son los inevitables "mercaderes del templo", a quienes no llega un Jesús que los expulse. El político, el abogado, el profesor tienen garantizada la ganancia vendiendo a los peregrinos incautos reliquias falsas de una constitución mendaz tan cínica como ellos mismos. Ahora bien, el ciudadano supersticioso deposita su fe en las palabras milagreras de Igualdad, Justicia y Legalidad, en las que naturalmente no creen los mercaderes que a voces pregonan para los demás.

(...)

Tenemos, en definitiva, que la plaza de la Constitución está ocupada por una multitud heterogénea. En el sitio más visible están los apologetas, que en realidad son mercaderes, puesto que cobran a tanto la línea. Alabando la Constitución el político consigue el cargo, el abogado sus clientes, el periodista sus

lectores y el profesor su cátedra. Al otro lado de los tenderetes están los peregrinos rústicos dispuestos a aceptar lo que les digan y a consumir lo que les sugieran.

(...)

En la plaza de la Constitución sólo se echa de menos a un Jesús que expulse a los mercaderes. Pero Cristo era el hijo de Dios y casi hace falta serlo para atreverse hoy a hacerlos frente, tan poderosos son. Los mercaderes actuales no se defienden con la violencia de sus policías y soldados sino con, armas más eficaces: la estigmatización y el silencio. Quien los denuncia no es simplemente acusado de antidemócrata sino oficialmente declarado como tal y sin defensa ni apelación.

(...)

El silencio es, en efecto, complemento utilísimo, y hasta necesario, de la estigmatización. En la sociedad tecnológica de masas nada puede hacer el individuo que carece de instrumentos de comunicación. La voz humana, aunque sea en gritos desaforados, no llega muy lejos. Quien quiere dejarse oír precisa de un micrófono, de un periódico y, a ser posible, de una televisión: cabalmente unos instrumentos que están en manos de los mercaderes, sean públicos o privados, y ellos se encargan de no ponerlos a disposición de críticos incómodos, de voceros políticamente incorrectos.

(...)

Los individuos incómodos y políticamente incorrectos nada tienen que hacer, pues en la plaza de la Constitución no hay látigo capaz de expulsar a los mercaderes y todos los buenos sitios son para ellos. Habrá que resignarse, entonces, a contemplar cómo el oro de la Constitución se vende falsificado en recuerdos turísticos de pacotilla y cómo las verdades se convierten en mentiras y las mentiras corren como verdades.

Pero dejemos ya la plaza y evitemos que nos aturdan las voces de los mercaderes, apologetas y censores; atravesemos admirados el Pórtico de la Gloria que tantas maravillas nos promete y entremos, al fin, en el templo, preparados para sufrir el más duro de los desencantos. Porque detrás de tan brillante fachada no hay más que un edificio destartado, oscuro, sucio y amenazador, donde las promesas se convierten en desengaños, las alabanzas en burlas y las bendiciones en palos.

Aquí se encuentran los administradores del patrimonio constitucional, quienes se reparten el tesoro saqueado: cargos y prebendas como plataformas para asegurar el poder y ganar dinero. Éste es el reino de la impunidad, que se garantiza con dos técnicas probadas: la torpeza de los observadores, previamente obnubilados por la labor ideológica de que antes se ha hablado, y la oscuridad. En la vida pública no penetra la luz. Las puertas de los tribunales están cerradas, y las de la Fiscalía, tapadas; las ventanas de la policía sólo se abren desde dentro y las claraboyas parlamentarias están tan altas y sucias que no dejan pasar la luz. En estas condiciones no se sabe qué es lo que se está haciendo allí. Sólo se ven entrar los sacos de los dineros de los impuestos y salir a los parientes y amigos de los administradores -cuando no a ellos mismos- cargados de bultos sospechosísimos. Pero nada se prueba y hay oídos sordos para quienes comentan estas cuestiones escabrosas e incómodas.

En el presente libro, y al hilo de algún ejemplo de la vida real, se pretende describir el contraste que media entre lo vivo y lo pintado, denunciar esta teología mendaz, irreverente y sacrílega y acusar a un Estado hipócrita y, sobre todo, a su séquito de mercenarios que se burlan de la Ley y de la Justicia que tan untuosamente están invocando."

### **POR FIN LA CORUÑA**

En realidad, nosotros seguimos igual, hablando en español, La Coruña.

Según la ley de grandes ciudades, éstas pueden poner el nombre que les apetezca, así que el nombre único, anticonstitucional, impuesto por el dinosaurio queda para otros.

La Junta de Galicia (en manos del PP de las mil caras y su dinosaurio mayor) amenazó iniciar pleitos en contra de la decisión mayoritaria del Ayuntamiento de La Coruña, en cambio, el gobierno (en manos del

PSOE-PRISOE) considera que es perfectamente acorde a la legislación (los recortes de prensa de todo esto se puede leer en la dirección de Agli en Internet).

Agli envió un comunicado a la prensa, pero como de costumbre, lo silenciaron, no vaya a ser que el dinosaurio cierre el grifo de las prebendas y beneficios.

Así que aquí lo tienen:

"COMUNICADO DE AGLI 2 Noviembre 2004 (Topónimo La Coruña)

La Asociación Gallega para la Libertad de Idioma (AGLI) expresa al Alcalde de La Coruña, D. Francisco Vázquez, su más cordial y efusiva felicitación, extensiva a los miembros de la Corporación Municipal que han votado a favor de restaurar el topónimo de esta Ciudad en lengua española, el cual data del siglo XII, en un acto de gran valentía y coraje, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Leyes, que es la Constitución de 1.978, máxima instancia jurídica a todos los efectos, que señala, sin ambigüedades, que la lengua oficial del Estado es el castellano, mientras que otras lenguas de algunas CC.AA. son cooficiales, lo que quiere decir que no podrán desplazar por ningún motivo a la lengua española, cosa que, de forma torticera, han intentado grupos antiespañoles.

Asimismo, AGLI expresa su repulsa a los falsos demócratas nacionalistas cuyos argumentos son el insulto descalificador y el alboroto barriobajero, en claro desprecio hacia la convivencia y la tolerancia, que debieran reinar en España.  
Firmado, El Secretario; Vº Bº el Presidente."

23103 LEY 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local.  
«Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.
2. Corresponden, en todo caso, al Pleno las siguientes atribuciones:
  - a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
  - b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo. o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
  - c) La adquisición de bienes y derechos cuando su valor supere el 10 por ciento de los recursos ordinarios del presupuesto y, en todo caso, cuando sea superior a tres millones de euros, así como las enajenaciones patrimoniales en los siguientes supuestos:
    - 1.o Cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles que estén declarados de valor histórico o artístico, y no estén previstas en el Presupuesto.
    - 2.o Cuando estando previstas en el Presupuesto, superen los mismos porcentajes y cuantías indicados para las adquisiciones de bienes.

## **EMAILS DE LOS LECTORES**

### **Email de otro Defensor de Causas Perdidas Pdte Aprobación**

"Acabo de recibir por correo el boletín nº 18 de la asociación. Supongo que debido a mi debilidad de carácter y espíritu, mientras iba leyéndolo, iba surgiendo en mí una sensación de cabreo e impotencia progresivos. Ahora, que he terminado de leerlo, y quizás para desfogarme un poco, me he decidido a escribir algún comentario y añadir alguna de mis experiencias personales al respecto.

Realmente se confirma cada vez más mi impresión de que no vivimos en un Estado de Derecho, es decir, un estado en el que las relaciones entre los ciudadanos están gobernadas por las leyes, que en

tanto que leyes, subyacen a un principio jerárquico que forma parte misma de ellas. Al contrario, vivimos en un estado de opereta, en que en función del humor del patriarca de turno (llamo así al político que ostenta un cargo público) las leyes se interpretan de una manera o de otra. A lo mejor cabe preguntarse si no tendrán razón los nacionalistas y necesitamos un nuevo idioma, más claro que el español, y en el que no quepa una lectura de la ley contraria a su significado lingüístico, ni a su propio espíritu como ley.

Para desgracia nuestra, esta lectura esperpéntica de las leyes, se produce en temas que no sólo son relativos al idioma, sino también en otras cuestiones, como puede apreciarse por ejemplo en las últimas sentencias sobre la responsabilidad de los trabajadores en sus accidentes de trabajo.

Por lo que al asunto lingüístico se refiere, mis experiencias personales con la administración gallega y estatal no son tan profundas como las que aparecen en el boletín, pero por si fuesen de interés para alguien, comento algunas.

Hace tres años, el colegio donde estudiaban mis hijas, el ISAAC PERAL de Ferrol pasó de depender del Ministerio de Educación a depender de la Junta de Galicia. (Decisión política que no fue consultada a los padres, sino que se llevó a cabo creo yo por presión nacionalista). Lo mismo ocurrió con el Instituto SATURNINO MONTOJO. Al poco tiempo, todos los escritos del colegio que antes se enviaban a los padres en castellano comenzaron a enviarse en gallego.

Yo protesté contra ello ante la dirección del Colegio, que se escudaba en que era una imposición de la legislación vigente, aunque yo manifesté mi desacuerdo con esa interpretación de la ley. Recurrí a la inspección. Por escrito. Primeramente no obtuve respuesta. Hasta que concerté una cita con la inspectora, y le manifesté mi protesta. El argumento de la inspectora era, que como los escritos en gallego se entienden más o menos, no entendía por qué los quería en castellano. Como no parecía muy dispuesta a responderme por escrito, le pregunté que a quién tenía que dirigirme para reclamar lo que yo entendía como mi derecho. Así fue como escribí a la directora general de centros y ordenación educativa reclamando mi derecho a recibir las comunicaciones relativas a la educación de mis hijos en lengua castellana.

Por fin recibí un escrito (¡En gallego!) en el que se me decía que tras consultar la legislación oportuna se me daba la razón y se instruía a la dirección del centro para que se considerasen mis exigencias al respecto.

También he tenido mis problemas con el recibo de la contribución del Ayuntamiento de Ferrol. Para poder obtener un recibo en castellano he tenido que acudir personalmente al Ayuntamiento y reclamarlo ¡Por escrito! Este año me entrevisté con el Concejal de Hacienda para manifestarle mi protesta al respecto. También envié un escrito al Ayuntamiento, para que todos los escritos que salgan de cualquier dependencia municipal, dirigidos a mí o a algún miembro de mi familia, se redacten en castellano. Aún no he recibido ninguno y espero a ver lo que pasa.

Después de leer vuestro boletín del mes de diciembre, creo que voy a decidirme a enviar el mismo escrito a la presidencia de la Junta de Galicia, para que se lo transmita a todas las Consejerías.

Ahora estoy en la Asociación de Padres del Instituto, y preveo algún que otro roce con el Equipo de Segregación (Discriminación, Imposición, Manipulación..., ) Lingüística del centro. Creo que me espera trabajo en este sentido.

Bueno, tampoco quiero aburriros con demasiadas cosas.  
Gracias por pensar y un saludo."

### **Email de Pilar Olmedo (2 Marzo 2004)**

Estimados señores,

Como filóloga y profesora de español en el extranjero me dirijo a ustedes para recomendarles un libro de reciente aparición que sin duda será de extraordinario interés para su asociación y para todos sus miembros.

Se trata de "Adiós España", de Jesús Laínz, editado por Ediciones Encuentro.

Se trata de un impresionante trabajo de demolición y denuncia de las manipulaciones de los nacionalismos vasco, gallego y catalán. En concreto, por lo que a ustedes quizá más les pueda interesar, los capítulos sobre la lengua y el nacionalismo gallego no tienen desperdicio.

Espero que esta información sea de su interés y aprovecho para enviarles un atento saludo.

«Adiós, España» Verdad y mentira de los nacionalismos

Autor: Jesús Laínz, ISBN: 84-7490-707-1, Colección: Libros de Ensayo

Materia: Actualidad, Precio: 27,88 €

Descripción: Desde la segunda mitad del siglo XIX el ideario de los nacionalismos ha sido construido apoyándose sobre todo en realidades históricas del pasado a partir de las cuales se pretende explicar y modelar el presente. Por ejemplo, del régimen foral vigente en las provincias vascas hasta las Guerras Carlistas se deduce hoy el derecho de autodeterminación, y en la existencia de diversos reinos en la Edad Media se anclan proyectos para articular el Estado en el siglo XXI. En estas páginas se analiza qué hay de verdad y qué de falsificación en las construcciones históricas de las que se extraen consecuencias políticas para la España del futuro. Es el de los nacionalismos un tema que, debido a la extrema crispación de la vida política española en el siglo XX, sigue sin poder ser tratado con objetividad y mesura. Por eso, la principal virtud de estas páginas es haber tratado tan espinosa cuestión con total indiferencia hacia los tabúes de la corrección política, lo que ha dado como resultado un enfoque frontal y sin complejos que a muchos lectores sorprenderá y a ninguno dejará indiferente.

Lee las primeras páginas del libro

Cedaceros, 3, 2º, 28014 MADRID, tel.: 91 532 26 07, fax: 91 532 23 46

<http://www.ediciones-encuentro.es/Tienda/novedades.asp>

### **Email de Luara Angelie (10 Mayo 2004)**

Felicidades por vuestro proyecto, gallega en Cataluña

Estimados amigos de Agli:

Es la primera noticia que tengo de vuestra presencia en Galicia. Aunque la situación no alcanza la virulencia de lo que ocurre en el País Vasco o en Cataluña, creo que sois imprescindibles, para evitar futuros desmanes como el que aquí vivimos.

Yo resido en Cataluña, una tierra donde me siento extranjera, dominada por personas que me recuerdan mucho a aquellas películas de ciencia ficción donde la gente vivía programada mentalmente para actuar de cierta manera y además era casi feliz así (un mundo feliz, por ejemplo). Y la exclusión por negarme a hablar una lengua impuesta, me recuerda al final de los ladrones de cuerpos, donde los alienígenas descubren que solo queda uno que no es "de los suyos" y emiten todos a la vez un horrendo chillido al tiempo que señalan al que falta por "colonizar".

Decía un profesor de psicología, que no solo enferman psicológicamente las personas, que también lo hacen las sociedades. Que hay sociedades paranoicas, esquizofrénicas, etc., etc. Es evidente en mi opinión, que nuestras sociedades, deberían de ir a algún terapeuta social:).

No soy una persona de derechas, todo lo contrario (con todo mi respeto para quién tiene esta ideología), pero aquí, se presupone que por ser de izquierdas, debo de hablar en catalán. Que el hecho de que me niegue, automáticamente me convierte en votante del PP (posiblemente el único partido que está

luchando contra esta situación, a pesar de todo y con la desaparición de Vidal-Quadras con muy poca contundencia) y la verdad tentaciones no me faltan, aunque solo sea como una forma desesperada (por no poder votar en sintonía con mi ideología) de luchar ante lo imposible.

La legislación me obliga por estar viviendo aquí, a empadronarme aquí, y por tanto a votar por los partidos de aquí. El problema surge cuando los partidos de aquí, que tienen mi ideología, no solo no me representan, sino que atacan mis derechos como castellano-parlante condenándome al ostracismo y vulnerando mis derechos en ámbitos vitales para mi desarrollo como persona (la formación, el trabajo, la sanidad..) Y el problema mayor, cuando los partidos de ámbito estatal, dan cobertura y apoyan, por mor de conseguir, los suficientes apoyos para gobernar, o co-gobernar, venden al mejor postor los derechos humanos de personas con nombres y apellidos que en teoría podemos haberles votado (A dios gracias, yo no lo hice, ni posiblemente lo haré).

Todos nuestros esfuerzos en la actualidad están encaminados en encontrar una viabilidad económica que nos permita marcharnos de este futuro régimen nazi de nuevo cuño y rezamos porque podamos marcharnos a tiempo.

Me gustaría que algún día se pudiese hacer un estudio de cuantas personas y familias se han tenido que marchar de este paraíso donde muchos emigrantes que llegan son pasados por la tira "integrándolos" desde sociedades locales como ateneos, y casas de cultura.

Ejemplos de lo que se está viviendo en el día a día:

En la biblioteca de mi ciudad, están colocando en un estante llamado "punt de intercanvi", donde regalan libros de buenísima calidad, todos los libros en lengua española, en un evidente intento por depurarse y eliminar todo lo que huela a español. Ni que decir tiene que me estoy poniendo las botas llenando de libros maravillosos.

Mas cosas?. Las banderas, me encanta ver cuando acaban una construcción y ale banderita catalana al canto. ¿Saben lo que significa? Territorio catalán ganado a España. (recuerden que la bandera catalana, es el simbolismo de la sangre de los españoles, es importante que esto no se olvide)

Ah, que se me olvida. El mayor triunfo de el lavado de cerebro nacionalista, es haber convencido a muchos hijos de emigrantes de que ser catalán es algo próximo a ser elegido de los dioses. Muchos te confiesan que son descendientes de murcianos o andaluces o gallegos, con un cierto tono de vergüenza/auto-desprecio mal disimulados. Un altísimo porcentaje de los votos nacionalistas proceden de este nicho de población ¿Son listos los nacionalistas o que?. Si los partidos de ámbito español, defendiesen nuestros derechos con estas eficaces técnicas de marketing (por algo tienen aquí a Esade y élite de las finanzas?, seguro que ahora los que estamos aquí siendo violados en nuestros derechos fundamentales no tendríamos estos problemas.

El día de Sant Jordi, en muchos comercios te entregan una inocente rosa que no tiene culpa de nada:), yo presencié este año como un hombre (castellano-hablante, claro), se negaba a aceptar para regalar a su señora, tal obsequio del comercio. Le preguntaron porque. Ella dijo, el me la regala cualquier día del año.. menos este. Aquí me di cuenta, de que hay más personas como yo. Pero que por esta situación de imposibilidad de expresar lo que pensamos, de ausencia pues de libertad autentica de expresión, jamás llegaremos a formar un grupo de presión ni nada similar. Vivimos en una dictadura y el dictador es el vecino de enfrente.

Otra: El día del inevitable Madrid/Barça. El concepto "violencia acústica" (que está empezando a sustituir a "contaminación acústica"), no hace justicia a la guerra campal que se desarrolla en las calles. Grupos de uno y otro bando, reflejan la situación de guerra no declarada entre español-hablantes y

catalano-hablantes. No se pueden imaginar la cantidad de coches pitando en todas las calles a la vez a cada gol. Y la de fuegos de artificio que pueblan nuestros cielos.

Otro día les comentaré otras jugosas anécdotas. De verdad que estos catalanes dan mucho de sí. Y yo que lo pueda ver algún día desde lejos:)

Luara Angelie (siento protegerme con seudónimo:)

#### **Email de Antonio (Barcelona) (15 Enero 2004)**

Leí vuestro boletín en la página web. El de "la Constitución, un cuento chino", muy bueno. Me quedé con la idea del "gota a gota" de las estalactitas, de la constancia en el quejarse aunque sólo sea por "joder". Y, en fin, sigo haciéndolo con cartas a los periódicos, en Internet y cosas de este tipo. Incluyo a continuación uno de estos últimos mensajes que he difundido por ahí por si queréis incluirlo en algún boletín o, simplemente leerlo. Saludos.

Calvo Sotelo, que fue asesinado por milicianos socialistas en 1936, dijo una vez: "Yo creo que el avance comunista no será frenado por los instrumentos del régimen democrático parlamentario que lo ha impulsado."

Su asesinato fue la gota que colmó el vaso que provocó la guerra civil.

Ahora que el partido socialista ha elegido como número dos a una candidata que lleva el mismo apellido y que nos recuerda uno de los tantos asesinatos que pretendían conducirnos a la dictadura del proletariado, vemos que hoy en día el Psoe no está por la misma labor. Hoy ya no hay lucha de clases porque los políticos "progres" pueden ser, además de catedráticos de historia del pensamiento, consejeros de empresas que hacen negocios millonarios en bolsa, como la "compañera" en cuestión. Hoy las reformas fiscales del Psoe incluso gustan más a las grandes empresas que a esos obreros que les servimos para la propaganda y para tener una "o" en el nombre del partido.

¿Pero qué hay de la "e"? Esa "e" que uno echa de menos incluso en el PP. Como se echan a faltar las banderas españolas en los mítines de muchas comunidades. Y, en cambio, si ves, por ejemplo, añadir la "C", PPC, y el distanciamiento de la "e" del Psc...mientras en Cataluña, Vascongadas, Galicia... y muchos otros lugares la mayoría de la población escolar es oprimida desde los tres años recibiendo el mensaje de que la "libertad" en el estado de las autonomías significa que tienes prohibido hablar español en la escuela porque, según la historia legendaria que te enseñan, vives en una nación distinta y tus antepasados españoles eran muy malos.

A todo esto, hay funcionarios como el Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional...incluso hay uno muy alto que tiene un hijo muy alto que va a casarse con una periodista y que a los dos les gusta mucho leer...en español, por supuesto...y yo creía que su deber era hacer que todos los niños de España tuvieran el mismo derecho a leer en español en la escuela...y yo creía que su deber era hacer que la bandera española ondease en todos los ayuntamientos...Pero...qué silencio más extraño...ni en el mensaje de Navidad...no se vaya a molestar algún enemigo de España...

Y, mientras, esos niños a los que en la escuela no les dicen quién es el Rey de España, escriben cartas a los Reyes Magos en español (aprovechando que sus profesores no les ven y que todavía no está operativo el cuerpo de policía lingüística) para pedirles un milagro...

Parafraseando a Calvo Sotelo no puedo pensar otra cosa más que: "Yo creo que el avance separatista no será frenado por los instrumentos del régimen autonómico que lo ha impulsado."

#### **Email de Antonio (28 Enero 2004)**

La respuesta cínica e hipócrita del Psoe.



Envié una extensa carta al correo electrónico de información de la página web del Psoe en la que decía que quería simplemente preguntarles si van a cambiar su política al respecto y van a hacer algo para solucionar el problema de los que vivimos en comunidades como Cataluña que se saltan a la torera la cooficialidad del español y no podemos dar a nuestros hijos educación en nuestra "lengua propia", que es "lengua propia" de casi el 60% de la población catalana. Añadí una extensa serie de consideraciones y datos, como el acta de la ONU en la que se insta a España a solucionar este problema.

He recibido la siguiente respuesta del Psoe:

Estimado señor: Agradecemos que nos haga llegar sus opiniones. En el programa electoral del partido, que se aprobará el día 6 de febrero y que se podrá consultar en la página web: [www.psoe.es](http://www.psoe.es), se recogerán las líneas que el partido tiene marcadas en temas de educación. Desde este partido se ha intentado siempre combinar el derecho de los ciudadanos españoles a expresarse y estudiar en sus lenguas vernáculas con el mantenimiento de la lengua común. Muchas gracias. Infopsoe

Les he contestado:

Muchas gracias a ustedes por su hipocresía, pues en Cataluña ustedes siempre han evitado que los ciudadanos españoles podamos estudiar en español. Ustedes no tienen límite a su cinismo. Para dar este tipo de respuestas es mejor no responder. Ustedes venderían a su madre por un plato de lentejas. Seguramente somos el único país del mundo en el que se viven este tipo de injusticias desde la escuela. Ustedes confunden libertad con provincianismo y caciquismo. Ustedes no tienen vergüenza llamándose de izquierdas cuando en Cataluña la clase obrera es mayoritariamente de habla española y permiten que se les oprima desde la escuela y que se les margine en una universidad altamente politizada. Ustedes están al servicio de la burguesía catalana más plutocrática y racista. Ustedes no son más que políticos profesionales al acecho de una porción de tarta. Pero no crean que esta opresión quedará impune. Aunque así fuera en este mundo, les recuerdo que hay otro. Ustedes se vendieron desde el principio a la causa de la "construcción nacional catalana", esa nación de burgueses racistas como Carod Rovira y Maragall que prohíbe a los niños hablar en español en la escuela, esa NAZZIÓN que tiene rectores en las universidades que no dejan hablar a Gotzone Mora, esa NAZZZZZZZZIÓN que manda a sus juventudes NEONAZIS a recibir a Fernando Savater o a Vidal Quadras a golpe de huevo y al grito de "vosotros fascistas sois los terroristas".

Atentamente: Antonio (Barcelona)

#### **Email de Antonio (28 Enero 2004)**

Lo que presuntamente pactó Carod Rovira con ETA.

En TV3 ha surgido la noticia de que los socios de Maragall y Carod, Iniciativa per Catalunya-IU (que también lo son con Madrazo del PNV) están en las Vascongadas preparando con Elkarri extender una red en Cataluña de esta organización con la excusa de promover el diálogo.

Lo que estos elementos entienden por diálogo es la absoluta concesión al separatismo de todos sus postulados. No es de extrañar, teniendo en cuenta que sus componentes son individuos afines a esos mismos postulados. ¿A quién quieren engañar?

Creo que está claro ya lo que Carod ha ido a decir a sus amigos de ETA: "Señores: con la excusa del diálogo pueden empezar a montar ustedes la red de chantaje y extorsión que tienen en su comunidad en Cataluña; les mandaremos a nuestros socios de IU para ultimar los detalles. Y ponemos a su disposición el personal de nuestras juventudes y las de Ciu, que ya hablan sin rubor de independencia."

Y en esas estamos, si nadie lo remedia. Acabaremos igual que en las Vascongadas. Esa "Euskadi" que todo el mundo acepta como término, cuando fue un invento del racista Sabino Arana. Le pediría al resto de España un primer favor: escriban Cataluña con "Ñ". Con "Ñ" de España. Porque lo vamos a necesitar.

(Quizás tendremos que ir pensando en una delegación de "Basta Ya" y "Foro de Ermua" en Barcelona. Quizás tendremos que ir pensando en no circunscribir las manifestaciones a las Vascongadas.)  
Atentamente: Antonio (Barcelona).

**Email de Antonio (Barcelona) (30 Enero 2004)**

Mail enviado a CCOO:

Quisiera expresarles mi satisfacción por las declaraciones del Sr. Fidalgo contra la actuación del Sr. Carod Rovira, ya que los trabajadores de Cataluña vivimos asfixiados por ese clima de nacionalismo racista que empezó a construir Pujol y que ahora otros continúan. Los sindicatos en Cataluña, que deberían haber defendido desde el principio la causa de nuestro idioma español en la educación han sucumbido a la claudicación por sus complejos absurdos cuando aquí la clase obrera es abrumadoramente de habla española y el catalán es un arma de marginación y opresión al servicio de la burguesía catalana desde la escuela.

Les invito a que cambien esto, quizás en coordinación con UGT, aunque me temo por los silencios de este sindicato ante lo de Carod que ellos no tienen tan claro el daño del nacionalismo.

Señores: ¿vamos a ver alguna vez alguna manifestación obrera con banderas de España? ¿O vamos a tener que asistir continuamente a esa inútil y absurda reivindicación de la bandera republicana que sólo tiene un puñado de años en nuestra historia? ¿Vamos, por fin, y sin complejos a aglutinar a la clase trabajadora bajo la bandera actual de nuestro país? ¿Y así, de una vez por todas, terminar de hablar de separatismos y empezar a hablar de condiciones laborales y de lo que preocupa a la gente?

Ustedes, por su capacidad de convocatoria, podrían cambiar lo que se considera "políticamente correcto" respecto a España. Ustedes podrían reivindicar un patriotismo obrero y acabar con estas mafias burguesas regionales. Y dejar ya las acomplejadas banderas regionales que lo único que hacen es dar la razón a las tesis nacionalistas. El movimiento obrero es unitario, no provinciano ni separatista.

***Iniciativa para actuar y difundir:***

Les pido a C.C.O.O. que reivindique el derecho de los trabajadores españoles a tener una educación única y exclusivamente en español en todo el territorio español y que no se pueda imponer ninguna lengua regional a ningún español (tal como rezaba la Constitución de la República). Esto es estúpidamente identificado con el franquismo y con posiciones reaccionarias, pero la verdad es que lo más reaccionario del mundo es nuestro actual estado de las autonomías que convierte al país en un cúmulo de fincas gobernadas por unos señoritos que hacen lo que les da la gana y crean situaciones de verdadero racismo usando la lengua como principal arma.

Únicamente cuando la izquierda y los sindicatos hagan suya estas reivindicaciones básicas en la educación de los españoles, podremos empezar a hablar de los verdaderos problemas de la sociedad. Si no es así, vamos a estar siempre hablando de supuestas NAZI-ONES, que es lo que les interesa a las burguesía catalana y vasca.

Nunca ha habido manifestaciones promovidas por los sindicatos para reivindicar algo tan importante para la clase obrera en el mundo moderno como la posibilidad de progresar...¿No conocen ustedes el terrible índice de fracaso escolar en los barrios obreros, pero es que no se han dado cuenta de que la "inmersión lingüística" no es más que la "inmersión en la docilidad ante la burguesía dominante" y causa de tantas atrocidades pedagógicas?

Creo que si no actúan en un momento como éste no van a actuar ustedes nunca. Posiblemente son la única esperanza de que la clase trabajadora se rebele en Cataluña, por fin, contra la más mortífera arma de opresión que posee la burguesía catalana. ¿O van a dejar que realmente lleguen a construir una NAZIÓN a partir de las juventudes hitlerianas de ERC y Ciu?

## **Email de Antonio (Barcelona)**

CCC entrega del premio

Fui al acto de Convivencia Cívica.

Se trataba de la primera entrega de premios a escoltas y responsables de lucha antiterrorista de las fuerzas de seguridad del Estado. Muchos tricornos y muchos galones. Premios merecidísimos. Son los que nos defienden de la barbarie aldeana. Un ambiente de verdadera hermandad, a pesar de que había gente de toda condición social.

No sé si me haré de la asociación, tal vez, pero desde luego me han dado una impresión muy positiva, de gente muy comprometida que, realmente, si no hacen más es porque no pueden o porque no les dejan. Mayor Oreja no pudo venir. Asistieron Vidal Quadras, Enrique Villar, Gotzone Mora, Paco Caja, y un representante de la Asociación Víctimas del Terrorismo que, lo siento, no recuerdo el nombre. A todos ellos les pude entregar mi idea gráfica sobre una campaña de carteles contra la discriminación lingüística en la enseñanza. (Creo recordar que ya te la envié hace tiempo. Aquella de la niña cuya boca tapa una bandera catalana.) Y también les di un folio sobre los puntos que considero esenciales en lo que sucede aquí en Cataluña. Les dije que lo esencial era que influyeran en sus partidos para "hacer cumplir la Constitución". Claro que parece que Gotzone lo tiene mucho más difícil. Pero, en lo lingüístico, Vidal o Villar también, desgraciadamente. No creo que puedan con los silencios de Piqué, no digamos ya con el gallego ininteligible de Fraga.

Asistimos a la debilidad del Estado frente al cinismo aldeano-separatista. En mi escrito les expongo que nadie queda libre de responsabilidad; que los catalanes somos españoles y tenemos derecho a ser defendidos por los tribunales y por el ejecutivo.

Hoy, en un anuncio de una ONG, he oído una frase en la radio que me ha parecido terriblemente premonitoria: "Las injusticias de hoy son las guerras de mañana."

No sé si llegaran a verlo a tiempo, tal vez ya no estemos a tiempo. (Y menos viendo la actitud Frente Populista del Psoe.)

Te adjunto el escrito que les he presentado. Por cierto, te habrás enterado de que el autobús de Basta Ya está de gira por España. Información en su web.

Saludos. Antonio.

### **Anexo:**

La "lengua propia" del 60% de los habitantes de Cataluña es el español.

-Los catalanohablantes tienen derecho a una educación exclusivamente en su lengua, el catalán. Si estudian español (como si fuera lengua extranjera) debe ser porque, a pesar de la antipatía que le causa a la clase política, lo consideran imprescindible para comerciar con el resto de España.

-La clase política catalana quiere construir una nación para separarse de España como último objetivo.

-Por eso en algunos ayuntamientos no se respeta la bandera española.

-Por eso los hispanohablantes no tenemos derecho a elegir una educación exclusivamente en nuestro idioma, como sí se reconoce a los catalanohablantes. Nosotros no tenemos ese derecho. (En ningún nivel educativo. Ahora incluso quieren controlar las actividades extraescolares. Les molesta hasta que los niños hablen español en el patio. Y hasta que lo que habla la gente en la calle sea mayoritariamente el español. Tenemos un parlamento que no representa a la sociedad; pues, si a algún parlamentario se le ocurre hablar en español, buena parte del parlamento silba y se va.)

-Los hispanohablantes de Cataluña no comprendemos cómo se ha llegado a esta situación cuando la Constitución española dice que el español es cooficial en toda España. No comprendemos el silencio de los políticos ni del Tribunal Constitucional ni del Defensor del Pueblo. Y no será porque no nos hayamos dirigido muchas veces a ellos, recibiendo siempre evasivas o refiriéndose a otras leyes inferiores a la Constitución como el Estatuto y la Ley de Política Lingüística, también inconstitucionales, pues hacen la distinción de “lengua propia de Cataluña” como si las piedras de Cataluña hablaran, cuando la mayoría de la población tiene por “lengua propia” al español.

Es muy importante destacar que este arma de la lengua es utilizada para forzar al exilio a profesores (miles han huido) y a familias; a parte de ser una eficaz barrera a la “libre circulación y residencia” de los ciudadanos españoles en su territorio, derecho constitucional absolutamente vulnerado y del que dice la Constitución que no se le podrán poner ni barreras ni impedimentos de ningún tipo. Ni siquiera la Constitución republicana permitía este atropello, diciendo que “a ningún ciudadano español se le podrá imponer ninguna lengua regional”. Hoy la imposición es generalizada tanto en el terreno privado como en el de la administración local y autonómica.

-Lo peor no es sólo que se vive esta opresión desde la escuela, sino que la lengua es la principal excusa para montar la red clientelista que hace controlar todo el entramado educativo por elementos afines a ideas separatistas que ejercen un verdadero lavado de cerebro sobre los niños y jóvenes con ideas falsas sobre la Historia y sobre el presente de España, manipulándolos y utilizándolos (muchas veces bajo chantaje al que no podemos resistirnos sin ser señalados) para sus manifestaciones partidistas. Se trata de una “inmersión en el odio”. Para colmo ahora nos enteramos de que nos quieren extender aquí la red de la falsa organización separatista-“pacifista” Elkarri.

-Los catalanes somos españoles y tenemos derecho a ser defendidos por los tribunales y por el ejecutivo español que, recuerden, están para cumplir y HACER CUMPLIR la Constitución.

-En todo esto, que cada uno asuma su responsabilidad. Y que se solucione cuanto antes. Más vale tarde que nunca.

Atentamente: Antonio. (Barcelona.)

### **Email de Antonio**

adhesión al acto CONVOCATORIA POR SOLIDARIDAD Y DIGNIDAD

¡Eta, GUÁRDATE TU INDULTO!

Viernes 27 Febrero 2004, a las 19:30, Hotel FIRA PALACE, C/ Rius i Taulet 1-3, Barcelona

Esta es la adhesión que les he enviado por si es posible leerla en el acto el viernes en Barcelona. No me extrañaría que fuera censurada. Pero por intentarlo. Un saludo. Antonio.

Soy un ciudadano español que quiere mostraros su adhesión, especialmente a las víctimas del terrorismo; mi comunicado de adhesión es un poco largo, pero creo que absolutamente necesario. Una puerta abierta a la verdadera libertad de expresión. Me gustaría que lo leyeráis en el acto, si es posible.

De algún sitio de España tenía que ser, y me ha tocado nacer en Cataluña. Por eso soy español. Ya está bien de que nos dividan con las formas de hablar equívocas de este régimen de las autonomías. Español y sólo español y hermano de los españoles de toda España. Por eso, cuando digo ¡Viva España! digo vivan todos los españoles de España. Por eso no digo otra cosa sobre el sitio donde nací, sino que me basta con decir ¡Viva España! y sólo ¡Viva España! Y así queda claro que incluyo lo próximo y lo lejano. Pero en esta España se nos enseña a amar sólo lo próximo y así vamos, y así vemos lejano lo que sólo está a unos cientos de kilómetros.

En esta región de España vivimos la herencia de Pujol (porque Carod no es más que el paso siguiente del pujolismo y la misma Ciu se está radicalizando cada vez más) con su política de racismo lingüístico y adoctrinamiento separatista en las escuelas.

La verdad es que en esta región de España la burguesía más plutocrática y racista del mundo se ha apropiado de la política, recogiendo las nueces de las amenazas de ETA y Terra Lliure a todo aquél que cuestione los mitos y leyendas del victimismo nacionalista. Después de que Terra Lliure le pegara un tiro en la pierna al señor Federico Jiménez Losantos, de que se mate a policías y a sus niños pequeños en casas cuartel, se pongan bombas en grandes superficies de barrios obreros y se margine hasta el éxodo a los profesores y niños que pretenden poder elegir una educación en español (cuando el español es la lengua propia de casi el 60% de la población catalana)... las juventudes de ERC y Ciu siguen gritando en sus actos de bienvenida a Savater o Juaristi: "vosotros fascistas sois los terroristas", el rector de la universidad de Barcelona prohíbe a Gotzone Mora hacer su discurso, mientras se recibe a Ibarretxe y a Otegui como a héroes. Artur Mas se reúne con las juventudes de Ciu para hablar del camino a la independencia.

¿A quién quiere engañar esta clase política catalana cuando el diario Avui, financiado por la Generalitat, saca a la calle juegos en los que el objetivo es matar españoles con la excusa de la Diada, o que inventa otro en el que hay que matar espanyators invasores que vienen de la galaxia génova?

¿Pero a quién quieren engañar estos hipócritas racistas que nos llaman charnegos?

¿A quién quiere engañar el señor Carod Rovira si sus juventudes acuden a los mítines de Batasuna al grito de "visca Terra Lliure"?

¿A quién quiere engañar el señor Maragall cuando no hace mucho daba crédito a los terroristas cuando denunciaban malos tratos por parte de la policía cuando sabe perfectamente que es una directriz impuesta por la dirección de la banda?

¿Y a quién pretende engañar cuando en acto público junto a Odón Elorza se oponían a la ilegalización de Batasuna y al cierre del periódico Egunkaria que financiaba a ETA?

En este clima, el PP ha dejado de reivindicar, por ejemplo, los derechos de los que hablamos español, enviando a quien nos defendía, Alejo Vidal Quadras, al parlamento europeo. Fue el vergonzoso precio pagado a Ciu por su apoyo para gobernar. ¿Quién sabe si con esto Vidal Quadras también haya salvado la vida? Pero la verdad es que por parte del PP también me parece una actitud muy cobarde la de vender la cabeza del valiente al enemigo. Peor que el beso de Judas. Especialmente cuando la ONU lleva tiempo advirtiéndoles de que en ésta y otras regiones de España hay discriminación por razón de lengua y de que el gobierno central es el responsable de acabar con esa situación de racismo y de negación de los derechos más elementales en la educación y en la vida cívica y política.

Y, señores, en nuestro país no pasa nada. Y es que somos el país más acomplejado del mundo. Hasta el punto de que los españoles normales somos los que menos libertad tenemos y los enemigos de España los que más libertad tienen. Sin ir más lejos: los niños que no pueden estudiar en español y a los que se les inculca el odio al resto de los españoles desde la escuela; o los españoles de otras comunidades que no tienen derecho a la libre circulación y residencia porque se les impone una lengua regional al acceder a un puesto de trabajo en la administración. Señores, esto no pasaba ni en la república. Y, si no me creen, lean la Constitución republicana en la que se prohíbe imponer lenguas regionales a cualquier ciudadano español.

Y esta de la lengua es la principal arma de marginación, exclusión y lo que llaman "construcción nacional" de los separatistas cuyo máximo sueño es ver destrozada y dividida a España. Ellos saben que la manera de construir una nación es el control de la educación y de los medios de comunicación y la imposición de una única lengua común. Y nosotros, en vez de hacer lo mismo, no hacemos más que

darles ventajas y concesiones y más concesiones en aras de unos pretendidos derechos individuales que luego ellos nos niegan a nosotros. Leamos a Unamuno y nos daremos cuenta de que si hay algo que cohesione a España es la lengua española; pero si seguimos subvencionando el atropello de la lengua española estamos subvencionando también a los enemigos de España: a ETA y a todos los separatistas de España que van de la mano. ¿Pero cómo es posible que todavía se hable de nacionalismo y, además, moderado? ¿Pero es que somos ciegos? Los nacionalistas siempre fueron y son separatistas y nada más que eso. ¿Qué caso les hacen, por ejemplo, en Francia? Pero aquí no hacemos más que tratarlos como si fueran necesarios para la existencia de España cuando no son más que los enemigos de España, enemigos manchados de sangre española. Los hay más inteligentes y más hipócritas que otros, pero últimamente ya no pueden disimular más su odio y ahí los tenéis todos unidos en una manifestación que no es contra ETA como dicen sino que es contra todo aquél que ose decirles la verdad en la cara. Es una manifestación contra los disidentes del separatismo.

No quiero ser derrotista, pero se está forzando la situación hacia una guerra civil como se forzó con la alianza de socialistas y separatistas en 1934 con la revolución en Asturias y Cataluña. (Muy recomendables los libros de Pío Moa, es parte de la verdad de nuestra historia que está prohibida en toda España. Y ya sabemos que el país que desconoce su historia está condenado a repetirla.) Y eso queda lejos en el tiempo. Pero, tras el conato de las manifestaciones demagógicas prestige-Irak-planhidrológico, Yugoslavia no está tan lejos.

Mientras, los medios de comunicación al servicio descarado del separatismo continúan y perpetúan el lavado de cerebro que se inicia en las escuelas y universidades; su manipulación de la verdad es hiriente y brutal, fomentando el odio y el racismo hacia los españoles que no compartimos su ideología. Y no hablemos ya de los medios de comunicación españoles que, por intereses económicos, comulgan también con estas ruedas de molino.

¡Basta ya de complejos! ¿Cómo es posible que en el parlamento catalán nadie hable español cuando es la lengua mayoritaria de la sociedad catalana? Por ese camino de ceder y conceder vamos al abismo. ¿Cómo es posible que, en la situación que estamos, no haya ni una voz que se atreva a alzar su crítica contra el modelo cantonalista del Estado de las Autonomías? ¡Eso sí que es carencia de democracia! Lo políticamente correcto no es más que censura.

Cuando todos los medios nos cantan las bonanzas de la Constitución, vamos al abismo. Y nadie se atreve a hablar de su reforma en otro sentido: por ejemplo, devolver la educación a España, dejar de fabricar separatistas desde las escuelas. Eso como mínimo.

Vemos que los partidos políticos se culpan unos a otros. Y, si es verdad que en mi opinión hay un partido político que resiste a los demás, también es verdad que nadie está libre de culpa. Quiero decir que las víctimas del terrorismo y los ciudadanos que nos sentimos españoles (que también somos víctimas como mínimo de que nos consideren extranjeros en nuestro propio país) no tenemos por qué identificarnos con ningún partido político. Nosotros tenemos que ir por delante de los políticos. Si no, estamos perdidos. Pues los políticos siempre ven primero el interés de su partido y luego el de España y los españoles.

Creo que las personas que no militamos en ningún partido debemos presionar a TODOS los partidos para que no pacten con NINGÚN partido separatista y que se proceda a su ilegalización. Y es mentira que Ciu no sea separatista, es absolutamente falso. Nunca han renunciado a la idea de la independencia, pero lo plantean a más largo plazo. El nuevo estatuto que pretenden es mucho más que un atajo, es un nuevo plan Ibarretxe. Y Rajoy ya ha dicho que está dispuesto a pactar con Ciu, incluso a que Ciu entre en el gobierno de España, aunque tengan mayoría absoluta. ¿Pero qué complejos o qué locura es ésta? Critican al Psoe por pactar con un partido separatista y ellos quieren hacer lo mismo. ¿Pero quién nos va a defender a los españoles de la destrucción de España y de todos los derechos de los que hace muchos años que no disfrutamos? ¿Cómo se puede hablar de este estado de las autonomías y de la

Constitución como de algo que nos ha traído libertades? Ha traído libertades a los que odian a España, a los enemigos de España. A los que la amamos nos ha traído la amenaza constante, velada siempre por lo políticamente correcto.

Una afirmación que me parece aberrante es la admitida por todos los partidos políticos de que "mientras sea por vía pacífica, cualquier idea es lícita en democracia". Si eso es así, tendremos que admitir que, si el número de sectarios o de idiotas que van a votar es superior al de otro tipo de personas, la democracia nos expone a tener que aguantar que un partido político consiga, por ejemplo, implantar la esclavitud, obligar al suicidio colectivo, que una o varias regiones se separen de España o, por ejemplo, como ya está ocurriendo, que se prohíba a los ciudadanos españoles estudiar en español o que se multa a los comerciantes que rotulan en español sus comercios. ¿No creen que ya va siendo hora de que alguien diga que no todas las ideas son defendibles y lícitas aunque sea por medios pacíficos? ¿No creen que ya está bien de callar ante los cínicos que poco a poco van construyendo la destrucción de nuestra patria? ¿Pero es que somos tan idiotas de seguir permitiendo que sean legales los partidos que aspiran a la destrucción de la unidad de España?

¡Basta Ya de corrección política! Los españoles de a pie, los que sufrimos nuestra falta de libertades, no estamos para ser manipulados por la censura de la corrección política.

España existe mucho antes que este absurdo Estado de las Autonomías, lo que vivimos hoy no es más que su lógico resultado. Por eso yo me niego a identificar a mi patria con ninguna ley, se llame esta Constitución o Perico de los palotes. Si no resucitamos un auténtico patriotismo español, estamos perdidos. Basta ya de complejos. Desarrollemos el artículo 155. Y apliquémoslo. Pero no diré viva ninguna ley, no diré viva ninguna ley. Diré lo que todos estamos deseando decir desde el corazón enmudecido por los medios de este régimen anti-español. ¡Viva España! ¡Viva España! y ¡Viva España! Y que a partir de ahora nadie vuelva a decir viva ninguna ley, sino sólo ¡Viva España! y ¡Viva España!  
Antonio (Barcelona).

#### **Email de Antonio (18 Enero 2004)**

Llama la atención que aquí sólo se mencione directamente a Cataluña y País Vasco cuando en Galicia (con el beneplácito tanto de Psoe como de PP), y amplias zonas de Valencia, Baleares y otros lugares tienen el mismo problema:

La ONU ya se ha percatado de la discriminación lingüística que sufrimos los castellanohablantes en Cataluña y varias veces ha sugerido al Gobierno Español que solucione este conflicto. He aquí extractos de las actas de Naciones Unidas en las que admiten este problema y en las que solicitan soluciones:

#### **CERD, NACIONES UNIDAS**

Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial  
Distr. GENERAL / CERD/C/SR.1145

Acta resumida de la 1145ª sesión: Spain. 12/05/96. CERD/C/SR.1145. (Summary Record)

30. Se ha pretendido que no hay escuelas para los castellanohablantes en Cataluña y el País Vasco. En caso afirmativo, deben adoptarse medidas para crear esas escuelas. Los derechos humanos de la mayoría nacional se han de respetar del mismo modo que los de las minorías. En otro caso, los castellanohablantes no se establecerán en determinadas partes del país, con el resultado de que se creará una forma de segregación étnica. Las comunidades autónomas deben ser obligadas a facilitar enseñanza a los castellanohablantes o bien a modificar su legislación propia con esta finalidad.

Acta resumida de la 1146ª sesión: Spain. 12/05/97. CERD/C/SR.1146. (Summary Record)

43. El Sr. DIACONU lamenta que el sinnúmero de datos suministrados por la delegación española se refieran a cuestiones que en general no están comprendidas en el ámbito de aplicación de la

Convención. A su juicio, la cuestión del trato de los extranjeros no guarda relación con la Convención a menos que exista discriminación entre los extranjeros de diversas nacionalidades. Espera que el próximo informe contenga información sobre las medidas que el Gobierno de España se propone tomar para que los castellanos puedan estudiar en su propio idioma en Cataluña y en el País Vasco. Por otra parte, pregunta si los 14.000 musulmanes de Ceuta y Melilla son considerados como ciudadanos españoles de pleno derecho y, en tal caso, desearía conocer las razones por las que se les entregan tarjetas de identificación especiales. También sería interesante tener más información sobre la situación de las minorías en cada comunidad autónoma, por ejemplo la situación de los castellanos en Cataluña. Por último, el Sr. Diaconu desearía que se le proporcionaran más aclaraciones sobre las medidas adoptadas respecto de las asociaciones que alientan las actitudes racistas. No comprende bien si están prohibidas o son clandestinas. Para terminar, el Sr. Diaconu observa que el régimen creado por la Unión Europea corre el riesgo de ser cada vez más discriminatorio respecto de los ciudadanos de terceros países.

Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial: Spain. 28/03/96. CERD/C/304/Add.8. (Concluding Observations/ Comments)

#### D. Principales motivos de preocupación

12. Aunque el Comité celebra la amplia autonomía de que gozan las comunidades autónomas en materia de educación, observa con preocupación que en Cataluña y en el País Vasco a los niños de la minoría castellanohablante les puede resultar difícil recibir la educación en su lengua materna.

#### E. Sugerencias y recomendaciones

20. El Comité recomienda que las autoridades tomen medidas para garantizar que los niños castellanohablantes tengan la posibilidad de recibir la educación en castellano en Cataluña y en el País Vasco.

LAS ACTAS COMPLETAS LAS PUEDES ENCONTRAR EN LOS SIGUIENTES ENLACES:

[http://www.unizar.es/derechos\\_humanos/sde/cdmujer/cerdcsl145.html](http://www.unizar.es/derechos_humanos/sde/cdmujer/cerdcsl145.html)

[http://www.unizar.es/derechos\\_humanos/sde/cdmujer/cerdcsl146.html](http://www.unizar.es/derechos_humanos/sde/cdmujer/cerdcsl146.html)

[http://www.unizar.es/derechos\\_humanos/sde/cdmujer/cerdc304add8.html](http://www.unizar.es/derechos_humanos/sde/cdmujer/cerdc304add8.html)

#### **Email a [udhr@ohchr.org](mailto:udhr@ohchr.org) (18 Enero 2004)**

The following paragraph from the spanish version of the UDHR (Universal Declaration of Human Rights) is completely false, and therefore should be deleted.

Spain contains three non-Spanish-speaking regions: Galicia, where Galician, originating from the Portuguese language, is spoken; the Basque provinces, where the Basque language, a unique language, is spoken; and Catalonia, where the Catalan language, also a Romance language, is spoken.

*(El párrafo siguiente de la versión en español de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es completamente falsa y por consiguiente debería ser borrado.*

*España contiene tres regiones de habla no Español-hablante: Galicia, donde se habla el Gallego, originado del idioma Portugués; las provincias Vascas, donde se habla el idioma Basco, un idioma único; y Cataluña, donde se habla el idioma Catalán, un idioma Romance).*

#### **Email de Antonio (Barcelona) (4 Enero 2005)**

Recuperar España es recuperar la educación y los medios de comunicación.

¿Por qué? Muy sencillo: porque eso es lo que hace a los votantes. Los votantes salen con una mentalidad separatista de las escuelas de cada vez más comunidades (además de no poder estudiar en español) y los medios de comunicación sólo tienen que ir recordando las consignas.



Como lo de los medios de comunicación es más difícil, para recuperar a España necesitamos recuperar las competencias educativas en toda España y educar en valores patrióticos, como en otros países de nuestro entorno occidental.

Que nadie piense que con suspender los planes de Ibarretxe y Maragall hemos ganado porque volverán con otros nombres de aquí a cinco o diez años y con mucha más masa adoctrinada hacia las urnas. Ni siquiera hará falta ya que el Psoe les ayude. Y entonces los socialistas verán por fin que la Roma separatista no paga a los traidores. Pero quizás sea demasiado tarde para evitar una guerra civil. Y es que no hay país más burro que el que fabrica sus propios enemigos interiores desde sus escuelas. Si no recuperamos las escuelas y las universidades, no recuperaremos a España. Antonio. (Barcelona.)

#### **Email de Antonio (Barcelona) (4 Enero 2005)**

El Psoe ya ni español ni constitucionalista.

Lo que empieza a decirse en algunos medios es que Zapatero tiene pactado con Ibarreche (y, si no, con López) lo mismo que tiene pactado con Maragall en Cataluña. Es decir: que el Congreso aprobará lo que se decida en el parlamento autonómico. A ver si va a resultar que la estrategia de Zapatero es la misma que la de Batasuna-ETA: decir que el plan se debata en el parlamento para después traicionarnos y votar a favor de un plan edulcorado y, acto seguido, hacernos tragar el plan Maragall. Creo que, a estas alturas, es un error ya hablar de debilidad en los socialistas. No seamos ingenuos. No confundamos sus artes traicioneras y antipatrióticas con debilidad.

Creo que el PP debería empezar a movilizar a su electorado. Parece mentira que la izquierda se movilice por cosas como lo del Prestige y la derecha no se movilice ni cuando su país está a punto de desaparecer. Y aquí también viene la desconfianza hacia esa derecha. Pues el otro día leía yo un artículo que decía sobre el plan López-Guevara que un nacionalista nunca deja de serlo. Pues bien, eso también puede aplicarse a Piqué. El problema del Estado de las autonomías es que arrastra mucho clientelismo. Muchos intereses. El otro día me sobrecogí cuando oigo en la televisión una noticia que decía: "las autonomías del PP ya han dicho que...", o sea que las autonomías son parcelas de España que pertenecen a los partidos políticos y a su clientela. La clase política se reparte el pastel. Vamos a ver si no será necesario un levantamiento como el del 36. De momento, lo que está claro es que los socialistas han dejado de ser "constitucionalistas", pues no hay oposición real al plan Ibarreche cuando quieren tratarlo en el Congreso y con sus planes López-Guevara y Maragall sobre la mesa. Antonio. (Barcelona.)

#### **Email de Antonio (Barcelona) (7 Enero 2005)**

Cuando cada uno vivamos en nuestras pequeñas naciones con nuestros aldeanos dialectos como lengua oficial recordaremos a aquella última España del Estado de las Autonomías que, siendo tan plural como presumía, (y ya puestos a acabar con España) se olvidó de imponer (eso que llamaban "normalizar") el bable, el aragonés, el andaluz, el extremeño, el silbo gomero y el lenguaje de gestos de los sordomudos. Me sabe mal especialmente por los sordomudos, sobre todo porque hubiera sido muy divertido ya que, al haber sordomudos en todas las ex-comunidades autónomas (ahora nacionales), su lenguaje tendría que haberse impuesto ("normalizado") en todas ellas como justa compensación por los desaires recibidos históricamente por los que podemos hablar y oír. Naturalmente con el Brailey de los ciegos, lo mismo. Que ya sabemos que todos los minusválidos históricos tienen el mismo derecho al resarcimiento. Hombre, lo digo porque como de todos modos España iba a desaparecer, pues ya puestos...¿por qué no? Ahora quieren resucitar las lenguas indígenas en sudamérica. Por lo visto también cometimos una tremenda injusticia enseñando español a aquellas buenas gentes que comían los corazones de sus enemigos. Que no nos pase nada a ambos lados del atlántico. Antonio. (Barcelona.)

### **SENTENCIA TSJC FORMULARIOS DE PREINSCRIPCIÓN**

EL PAÍS, jueves 7 de octubre de 2004, PERE RÍOS, Barcelona

Un tribunal insta a la Generalitat a preguntar por la lengua habitual de los alumnos

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha dictado una sentencia por la que anula los formularios de preinscripción que se han venido utilizando en los últimos años en las escuelas públicas y concertadas porque no se pregunta a los padres por la lengua habitual de sus hijos. Este trámite es básico con vistas a que los padres puedan reclamar para sus hijos la enseñanza en castellano. La sentencia considera que esta modificación es un paso previo para "hacer efectivo un derecho" con el fin de que las clases puedan impartirse después en esa lengua.

La resolución judicial ha sido dictada tras el recurso presentado en el año 2000 por Convivencia Cívica Cataluña, una plataforma contraria a las leyes de normalización lingüística aprobadas en los últimos años por el Parlament. En la práctica, la sentencia tendrá escasa influencia porque únicamente supone la anulación de una resolución dictada el 29 de mayo de 2000 por el Departamento de Enseñanza de la Generalitat. Por tanto, los jueces de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo que han dictado la sentencia no obligan a la Generalitat a actuar de otra manera a partir de ahora, sino que se limitan a anular el acuerdo de hace cuatro años. Otra cosa es que tras la sentencia la Generalitat modifique los formularios a partir del próximo curso.

José Domingo, uno de los recurrentes, anunció ayer que si la Administración catalana no varía su postura en el próximo periodo de preinscripción, esgrimirán el contenido de esa sentencia y reclamarán que los formularios oficiales se adapten al nuevo criterio. La Administración autonómica, por su parte, restó ayer importancia a la resolución y anunció que presentará recurso de casación ante el Tribunal Supremo. Ese recurso puede tardar otros tres o cuatro años en resolverse.

Profesores y padres

Carolina Rius, presidenta del sindicato mayoritario entre el profesorado, USTEC-STE, mostró ayer su oposición al contenido de la sentencia y aseguró que ésta "va en contra de la inmersión lingüística", un modelo "que en Cataluña siempre ha funcionado". En opinión de Rius, además de suponer un "ataque a la lengua catalana", esta medida "va en contra de cualquier iniciativa pedagógica", ya que "no se puede separar a los niños según su lengua", aseveró en declaraciones a Europa Press.

Por su parte, el presidente de la Federación de Asociaciones de Padres de Alumnos de Cataluña (FA-PAQ, Joan Jordi Rossell, también discrepó de la sentencia y recordó: "Siempre he defendido la inmersión lingüística". También señaló que separar a los escolares según la lengua habitual "significaría no permitir a los inmigrantes aprender catalán". José Domingo, por el contrario, mantiene una postura bien distinta y entiende que parte de los inmigrantes latinoamericanos optarían por que sus hijos recibiesen la enseñanza en castellano, "El problema es que, como hasta ahora no se ha permitido a los padres elegir, no se sabe qué aceptación tendría esa medida", afirmó. [www.tolerancia.org](http://www.tolerancia.org)

### **EL TSJC ADMITE UN RECURSO CONTRA EL DECRETO DE LA GENERALITAT QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS PORTEROS DE DISCOTECA BARCELONA, 25 (EUROPA PRESS)**

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) ha admitido a trámite un recurso presentado contra el Decreto de la Generalitat de Catalunya, publicado el pasado 20 de julio, por el que se regulan los criterios de habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJC ha admitido a trámite un recurso presentado por la Asociación por la Tolerancia en contra del citado decreto, al considerar que la norma vulnera la Constitución al exigir el catalán a los porteros, entre otras supuestas irregularidades, según explicaron fuentes judiciales a Europa Press.

Según la asociación, "la introducción de requisitos lingüísticos para el acceso a la profesión de portero/controlador de acceso de espectáculos es ilegal, en la medida que vulnera", además de la Constitución, "la propia Ley de Política Lingüística 1/1998".

En este sentido, el TSJC deberá decidir si el decreto excluye el principio de disponibilidad lingüística en el ámbito de las relaciones privadas, como sostiene la asociación.

En concreto, los artículos impugnados son el apartado e del número 5, el 10.2 y el 11. El primero se refiere a los requisitos de los porteros, que deben "tener unos conocimientos básicos de las lenguas oficiales de Catalunya, a fin de poder atender al público en estas lenguas". El segundo se refiere a un distintivo que deben llevar estos trabajadores en el que se lea "Personal de control de acceso" (en catalán).

El último de los artículos impugnados señala que "el personal que ejerce las funciones de personal de control de acceso" debe poder atender al público en cualquiera de las lenguas oficiales de Catalunya (castellano y catalán).

El citado decreto fue aprobado tras varios años de negociación con los empresarios del sector de la noche y, entre otras novedades, los porteros pasan a llamarse, oficialmente, controladores de accesos. Asimismo, deberán lucir una chapa con el número de carnet profesional y deben superar unos exámenes teóricos y prácticos.

#### RESOLUCIÓN TSJC EXIGENCIA CONOCIMIENTO CATALÁN

Historia de la actuación de la Asociación por la Tolerancia en cuanto a la obligatoriedad de conocimiento del catalán por parte de los porteros de espectáculos públicos. Finalizando con la sentencia favorable a nuestras posturas del Tribunal Superior de justicia de Cataluña.

#### **COMUNICADO DE LA ASOCIACIÓN POR LA TOLERANCIA SOBRE LA EXIGENCIA DEL CATALÁN A LOS PORTEROS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.**

La Asociación por la Tolerancia, a raíz de la intención del Gobierno de la Generalitat de exigir el conocimiento del idioma catalán para el ejercicio de las funciones de portero/controlador de acceso de los espectáculos, actividades recreativas y establecimientos de pública concurrencia, COMUNICA a la opinión pública:

**PRIMERO:** La introducción de requisitos lingüísticos para el acceso a la profesión de portero/controlador es ilegal, en la medida que vulnera el contenido de la propia Ley de Política Lingüística 1/1998. Entre los grupos parlamentarios que dieron su voto afirmativo a la citada Ley se acordó excluir el principio de disponibilidad lingüística en el ámbito de las relaciones privadas. Se vulnera la norma en cuanto se exige, como hace el borrador de Decreto, atención en la lengua utilizada por el público. La Generalitat carece de título suficiente para imponer la lengua de relación entre particulares, y tanto cliente como portero lo son, y si los Tribunales vienen reconociendo que hay esferas en el ámbito de la Administración Pública en los que no son exigibles perfiles lingüísticos, mucho más quedarán exonerados de esos requisitos espacios en que son las relaciones entre particulares los que fijan las condiciones, espacios en los que la Administración no debe intervenir.

**SEGUNDO:** El Decreto en cuestión introduce un factor de discriminación que afecta gravemente al derecho al trabajo que a todos los españoles reconoce el artículo 35.1 de la Constitución española, al exigir el conocimiento de la lengua catalana para acceder a la titulación. Los requisitos lingüísticos carecen de toda justificación objetiva, ya que la protección y defensa de los usuarios de estos servicios no ha estado ni está hoy en riesgo por motivos lingüísticos, sino por otras razones -que afectan a los derechos fundamentales de la persona- que son las que la Administración prioritariamente ha de procurar velar.

De todas formas, el despropósito alcanza cuotas extraordinarias cuando, en los requisitos que han de acreditar aquellos que quieran presentarse a las pruebas de titulación profesional (españoles, personas de la Unión Europea o que estén en posesión del permiso de trabajo y residencia correspondiente), figura sólo el de conocer la lengua catalana y nada se dice de la lengua castellana. Los peculiares criterios de selección que quiere imponer la Generalitat para el otorgamiento de los títulos profesionales constituyen un precedente peligroso y discriminatorio hacia muchas personas que desempeñan o quieran desempeñar la profesión de portero. De seguirse por esta vía, próximamente, el conocimiento de la lengua catalana será condición indispensable para acceder a la licencia de taxi, a la apertura de un establecimiento hotelero, o para cubrir plazas en la hostelería. Es incuestionable, por lo tanto, que el Gobierno catalán pretende invadir ilegítimamente un ámbito específico de las relaciones particulares que se disimula con una supuesta protección a los derechos de los usuarios que esconde medidas claramente discriminatorias.

TERCERO: A la vista de lo anterior, la Asociación por la Tolerancia formulará las alegaciones pertinentes en el trámite de audiencia pública del borrador del Decreto solicitando que sean excluidos los requisitos lingüísticos para obtener el título de portero/controlador de acceso de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos de pública concurrencia, y reclama de la Administración autonómica coherencia con la Ley de Política Lingüística en la que se excluyó expresamente la disponibilidad lingüística y advierte, que de no atenderse a esta petición interpondrá el pertinente recurso contencioso-administrativo contra el Decreto.

Barcelona, 30 de julio de 2003.

### **POLÉMICA SOBRE EL REQUISITO DE CONOCIMIENTO DEL CATALÁN DE LOS PORTEROS DE ESPECTÁCULOS.**

El comunicado de la Asociación por la Tolerancia sobre esta materia, publicado en su integridad por el Diario ABC (31 de julio de 2003) y del que se hizo eco también EL PAÍS y otros medios, ha merecido la respuesta del Director General de Juegos y Espectáculos de la Consellería de Justicia e Interior de la Generalitat, Amadeu Farré, en el ABC de 13 de agosto de 2003, que ese mismo día fue contestado por José Domingo, vicepresidente de la Asociación. Os adjuntamos los textos de los dos escritos para que tengáis conocimiento exhaustivo de la polémica:

"POLÍTICA LINGÜÍSTICA" (ABC CATALUÑA 13-08-03)

En respuesta a la carta titulada "Requisitos lingüísticos", publicada en el diario ABC el pasado 31 de julio, la Dirección General de Juegos y Espectáculos del Departamento de Justicia e Interior de la Generalitat de Cataluña quiere hacer las siguientes puntualizaciones:

La Ley de Política Lingüística, en su artículo 4, establece como derecho lingüístico que en Cataluña todas las personas tienen derecho a ser atendidas en cualquiera de las dos lenguas oficiales, las cuales, según el artículo 3 de la citada Ley, son el castellano y el catalán. Asimismo, tienen derecho a utilizar libremente cualquiera de las dos lenguas oficiales en todos los ámbitos.

El proyecto de Decreto por el que se regula la formación y funcionamiento de los porteros o controladores de acceso a los espectáculos no exige el conocimiento específico del catalán, como requisito básico, a las personas que quieran ejercer estas funciones. En el articulado del citado proyecto se establece que el personal que ejerza estas funciones tiene que estar en condiciones de poder atender al público en cualquiera de las lenguas oficiales de Cataluña (catalán y castellano) sin que se determine el grado de conocimiento ni la necesidad de tener una titulación, se trata de una mera indicación para poder dar una mayor atención al cliente.

Esta circunstancia es ratificada en el anexo del proyecto donde se establece que, para poder presentarse a las pruebas para la obtención de portero, el aspirante tendrá unos conocimientos básicos de la lengua catalana con la finalidad de poder atender al público que se dirija a ellos en esta lengua, siendo el objetivo de esta indicación el dar el debido cumplimiento a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Política Lingüística, no tratándose de una exigencia, tal como se plantea en la carta de la Asociación por la Tolerancia.

En cuanto a la referencia de la falta de exigencia de conocimientos de la lengua castellana, es obvio que no es necesario al tratarse de la lengua oficial de todo el Estado español."

#### LA RESPUESTA DE LA ASOCIACIÓN POR LA TOLERANCIA REMITIDA AL DIARIO ABC EL DÍA 13 DE AGOSTO DE 2003

"Al hilo de la respuesta efectuada por el Sr. Amadeu Farré, Director General de Juegos y Espectáculos de la Consellería de Justicia e Interior de la Generalitat, a la nota emitida por la Asociación por la Tolerancia, nos vemos en la necesidad de realizar las siguientes precisiones:

1.- Afirma el Sr. Farré que el Decreto por el que se regula la formación y funcionamiento de los porteros o controladores de acceso a los espectáculos no exige el conocimiento específico del catalán como

requisito para ejercer estas funciones, sino que se trata de una mera indicación para poder dar una mayor atención al cliente. ¿Mera indicación? En el punto 1 c) de las Normas generales del anexo I del borrador del Decreto en cuestión, elaborado por aquel Departamento, se incluye expresamente como REQUISITO, entre otros, que para poder presentarse a las pruebas de titulación profesional de portero, los aspirantes han de "tener unos conocimientos básicos de la lengua catalana, para poder atender al público que se dirija a ellos en esta lengua".

2.- De esta redacción podremos extraer dos conclusiones: La primera, que es radicalmente falso afirmar que tal exigencia lingüística no existe, puesto que a partir de la entrada en vigor del Decreto, los porteros estarán obligados a conocer el catalán; y la segunda, que se deja a la discrecionalidad de la Administración la forma de evaluar estos conocimientos.

3.- La excusa aducida para no incluir entre aquellos requisitos el conocimiento del castellano causa sonrojo. Justifica la omisión en que al tratarse de la lengua oficial de todo el Estado no es necesaria su exigencia. Pues bien, según esta regla de tres, tampoco se alcanza a entender porque sí es precisa, en cambio, una mención expresa al conocimiento del catalán, lengua también oficial en Cataluña. Puestos a simplificar las cosas, la Asociación por la Tolerancia, propone obviar los requisitos lingüísticos para acceder al trabajo de portero, y que sea la dinámica social la que establezca las verdaderas necesidades en este campo.

4.- En definitiva, la Generalitat falta a la verdad cuando dice que la exigencia del catalán como requisito no figura en el borrador del Decreto. Lo más lamentable es que en su contestación ha eludido el núcleo del debate que planteaba la Asociación por la Tolerancia:

¿Tiene el Gobierno de la Generalitat potestad para intervenir en las relaciones entre particulares - portero de espectáculos y clientes- hasta el punto de condicionar el acceso a la profesión al cumplimiento de determinados requisitos lingüísticos? ¿Por qué rompe el consenso sobre la exclusión de la disponibilidad lingüística que se alcanzó en la Ley de Política Lingüística? ¿Es ésta una de las vueltas de tuerca que prometió el Conseller en Cap Artur Mas en favor del catalán?

Recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña sentenció que para trabajar de albañil para la Administración catalana no era necesario conocer el catalán. Con mucha más razón, no se puede condicionar la capacitación profesional de porteros de espectáculos -en donde es normal la presencia de personas procedentes no sólo del resto de España, sino del extranjero- al conocimiento del catalán.

El principal requisito para trabajar de portero de espectáculos es el sentido común y éste, precisamente, es el que falta en demasiadas ocasiones en la actuación del Gobierno de la Generalitat, más preocupado por sus obsesiones lingüísticas que por los verdaderos problemas de los ciudadanos.

Barcelona, 13 de agosto de 2003

-El TSJC admite un recurso contra el Decreto de la Generalitat que regula la actividad de los porteros de discoteca BARCELONA, 25 (EUROPA PRESS)

El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya (TSJC) ha admitido a trámite un recurso presentado contra el Decreto de la Generalitat de Catalunya, publicado el pasado 20 de julio, por el que se regulan los criterios de habilitación y las funciones del personal de control de acceso de determinados establecimientos de espectáculos y actividades recreativas.

La Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJC ha admitido a trámite un recurso presentado por la Asociación por la Tolerancia en contra del citado decreto, al considerar que la norma vulnera la Constitución al exigir el catalán a los porteros, entre otras supuestas irregularidades, según explicaron fuentes judiciales a Europa Press.

Según la asociación, "la introducción de requisitos lingüísticos para el acceso a la profesión de portero/controlador de acceso de espectáculos es ilegal, en la medida que vulnera", además de la Constitución, "la propia Ley de Política Lingüística 1/1998".

En este sentido, el TSJC deberá decidir si el decreto excluye el principio de disponibilidad lingüística en el ámbito de las relaciones privadas, como sostiene la asociación.

En concreto, los artículos impugnados son el apartado e del número 5, el 10.2 y el 11. El primero se refiere a los requisitos de los porteros, que deben "tener unos conocimientos básicos de las lenguas oficiales de Catalunya, a fin de poder atender al público en estas lenguas". El segundo se refiere a un distintivo que deben llevar estos trabajadores en el que se lea "Personal de control de acceso" (en catalán).

El último de los artículos impugnados señala que "el personal que ejerce las funciones de personal de control de acceso" debe poder atender al público en cualquiera de las lenguas oficiales de Catalunya (castellano y catalán).

El citado decreto fue aprobado tras varios años de negociación con los empresarios del sector de la noche y, entre otras novedades, los porteros pasan a llamarse, oficialmente, controladores de accesos. Asimismo, deberán lucir una chapa con el número de carnet profesional y deben superar unos exámenes teóricos y prácticos.

### **¡ADIÓS INMERSIÓN LINGÜÍSTICA!**

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña obliga a la Generalitat a preguntar a los padres si quieren educar a sus hijos en su lengua habitual durante la primera enseñanza

El Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en sentencia de 14 de septiembre de 2004 ha condenado a la Administración educativa autonómica a adoptar las medidas necesarias para que en el modelo oficial se pregunte por su lengua habitual a los padres o tutores de los niños preinscritos en los cursos escolares en centros sostenidos con fondos públicos por su lengua habitual, antes del inicio de la matriculación a fin de poder hacer efectivo su derecho a recibir en aquella la primera enseñanza (hasta el primer ciclo de la educación primaria). Esta resolución judicial estima la pretensión de nuestra Asociación que ha interpuesto numerosos recursos contenciosos-administrativos contra el Departamento de Educación reivindicando ese derecho. Es así, que en la época en que la Asociación por la Tolerancia

permaneció en CCC impulsó en aquella Coordinadora el recurso contra la resolución de la preinscripción del curso 2000-2001 y posteriormente, de forma independiente ha ido recurriendo sucesivamente la normativa anual de preinscripción y matriculación, entre ellas, también la última del Gobierno tripartito correspondiente al curso 2004-2005.

La Sala declara que el cumplimiento de lo dispuesto en los diferentes puntos del artículo 21 de la Ley 1/1998 de Política Lingüística “debe armonizarse ponderadamente en su aplicación, para que la interpretación no conlleve, en todo caso, el incumplimiento de la voluntad del legislador, ni de la letra ni del espíritu de la Ley, conforme al ordenamiento jurídico, que contempla derechos no meramente teóricos o ilusorios, sino reales y efectivos en la mayor medida posible en todo caso”.

El Tribunal no ha caído en la trampa tendida por el Departamento de Enseñanza de la Generalidad de Cataluña que ha venido sosteniendo que no incluía pregunta alguna a los padres sobre la lengua habitual porque los padres podían informar por escrito u oralmente y en cualquier momento del periodo escolar y no únicamente durante el periodo de preinscripción. A partir de la sentencia, la Administración, previamente, al inicio del curso escolar debe incluir en las hojas de preinscripción una casilla que permita a los padres informar sobre la lengua de educación de sus hijos.

#### LOS ARGUMENTOS DE LA ASOCIACIÓN POR LA TOLERANCIA:

Para vuestro conocimiento os acompañamos de forma resumida, los argumentos que ha mantenido la Asociación por la Tolerancia en el recurso contencioso-administrativo:

#### **A) PARA EDUCAR HAY QUE PROGRAMAR Y ADAPTARSE A LA REALIDAD LINGÜÍSTICA:**

El artículo 27.5 de la Constitución y el artículo 27.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (LODE), disponen que “los poderes públicos garantizarán el ejercicio efectivo del derecho a la educación mediante una programación general de la enseñanza...”. Por su parte, el apartado 3 del artículo 27 de la LODE proclama que la programación general de la enseñanza que corresponda a las Comunidades Autónomas en su ámbito territorial comprenderá en todo caso una programación específica de los puestos escolares en la que se determinarán las comarcas, los municipios y zonas donde dichos puestos hayan de crearse.. Esta normativa aparece reproducida, de un modo casi mimético, en la legislación específica catalana y así, la Ley de 10 de diciembre de 1985, de Consells Escolars.

En un voto particular de la sentencia de 13 de julio de 2000 del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se declara que *es patente la obligación que pesa sobre la Generalitat de Catalunya de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y de hacerlo precisamente a través no sólo de una programación general, sino también de una programación específica tanto de las plazas escolares, como de las comarcas, municipios y zonas en que se crearán dichas plazas.* Añaden los Magistrados que esa “actividad de programación debe incardinarse en la potestad reglamentaria de la Administración”.

La programación en el sistema educativo pasa por el establecimiento de una “solución racional, objetiva y general”, según recuerda la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 18 de noviembre de 1998 (RAJ 1998\4735), en la que se cita la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1994 (RJ 1994/3130) que resume los puntos en que se asienta la doctrina constitucional relativa a la “admisión de alumnos” en todos los centros sostenidos con fondos públicos:

1) En que los padres tienen el derecho fundamental de elegir para sus hijos el centro docente público o privado, que responda mejor a sus preferencias; y los Poderes Públicos tienen la obligación, dentro de sus efectivas posibilidades, de garantizar el ejercicio de este derecho de elección del Centro entre los anteriormente referidos.

2) En que los Poderes Públicos “cumplen la obligación referida de garantizar el ejercicio de tal derecho de elección, a través de una programación adecuada de los puestos escolares en los ámbitos territoriales correspondientes”.

3) En que, el proceso de admisión de alumnos, en un centro escolar sostenido con fondos públicos, supone necesariamente la existencia de una solicitud de plaza por parte de los padres o tutores interesados en la admisión, sin que en ningún momento pueda pensarse en “adscripciones forzosas de alumnos, ni a su destino por la Administración a un Centro determinado o, por supuesto, por Comisiones creadas al efecto” según matiza la sentencia del Tribunal Constitucional 77/1985.

4) En que, en caso de “insuficiencia de puestos escolares”; para atender a todas las solicitudes presentadas en un centro concreto, se deberá proceder a una “selección” de las solicitudes presentadas, de acuerdo con los criterios prioritarios que el apartado 2 del art. 20 de la L.O. 8/1985, establece.

5) En que, en todo caso, al aplicar dichos criterios prioritarios, en la selección de solicitudes, se evitará cualquier tipo de discriminación por razones ideológicas, religiosas, morales, sociales, de raza o nacimiento.

6) En que, en los centros docentes públicos la responsabilidad de tomar decisiones en la admisión de alumnos corresponde al Consejo escolar de cada Centro -art. 42, c) LODE (...)-.

7) En que en los centros privados concertados, el Titular de cada centro es el responsable de llevar el proceso de admisión de alumnos, y una vez terminado dicho proceso, dará información al Consejo Escolar con el fin de que este órgano de participación tenga ocasión de verificar el cumplimiento de la normativa vigente (...).

Pues bien, a la hora de efectuarse la planificación educativa debe tenerse en cuenta la realidad lingüística de la población y la oferta existente. Así lo ha recordado el Tribunal Superior de Justicia de Valencia en una reciente sentencia de 2 de julio de 1999 ( RJA 1999\5214), en la que cita la sentencia de 18 de julio de 1991 del Tribunal Supremo (RAJ 1991\5607) que considera que en las Comunidades con cooficialidad lingüística tal circunstancia obliga a que en los centros docentes de la comunidad deba programarse la enseñanza para ajustar el uso de esas lenguas cooficiales.

De lo anterior podemos deducir las siguientes características que ha de tener la programación educativa en las comunidades autónomas con cooficialidad lingüística en lo que se refiere al proceso de admisión de alumnos.

- El desarrollo de la previsión legal se ha de hacer necesariamente a través de reglamento.
- La Administración educativa, en uso de sus competencias, debe garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la educación y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.2 de nuestra Constitución ha de hacerlo positivamente, esto es, con medidas destinadas a promover las condiciones para la que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud.
- La cooficialidad lingüística obliga a que la Administración educativa de la comunidad autónoma deba programar la enseñanza en los centros docentes para ajustar el uso de las lenguas cooficiales en la escuela.

**B) LA ADMINISTRACIÓN HA DE DESARROLLAR REGLAMENTARIAMENTE EL ARTÍCULO 21.1 DE LA LEY DE POLÍTICA LINGÜÍSTICA QUE GARANTIZA EL DERECHO A LA EDUCACIÓN EN LA LENGUA HABITUAL EN LA PRIMERA ENSEÑANZA Y DEBE ESTABLECER EL MECANISMO PARA QUE PADRES Y TUTORES INFORMEN DE LA LENGUA HABITUAL DEL ALUMNO**



El art. 21.2 de la Ley 1/1998, de 7 de enero, de Política Lingüística, establece que: *“los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano. La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Los padres o tutores lo pueden ejercer en nombre de sus hijos instando a que se aplique”*. La glosa del referido precepto nos lleva a las siguientes consideraciones:

**a) Los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el castellano o el catalán o ambas.**

El dictamen del Consell Consultiu elaborado con motivo de la Ley de Política Lingüística recuerda que esta previsión es una excepción al modelo de conjunción lingüística que consideró constitucional la sentencia de 23 de diciembre de 1994 del Tribunal Constitucional, ya que en el resto de la enseñanza obligatoria no universitaria no se reconoce semejante derecho para los alumnos. La justificación de la excepción *té la seva raó de ser en el fet que el contingut lingüístic del dret a la educació consisteix en el dret a rebre la instrucció en una llengua comprensible per l'infant*.

(N.E: tiene su razón de ser en el hecho de que el contenido lingüístico del derecho a la educación consiste en el derecho a recibir la educación en una lengua comprensible por el niño).

El derecho a recibir la instrucción en una lengua comprensible por el alumno pasa necesariamente porque la Administración Pública conozca la lengua habitual de los niños en el momento de incorporarse al proceso educativo o cuando se produzca la adscripción al nuevo centro. Hay que tener en cuenta que el modelo que el Tribunal Constitucional en la citada sentencia de 23 de diciembre de 1994 ha avalado es el de enseñanza bilingüe en el que castellano y catalán sean lenguas docentes. Pues bien, la educación bilingüe se soporta en el esquema que ha dibujado el legislador, de modo que la primera enseñanza se ha de hacer a través de su lengua habitual, atendiendo al principio de interdependencia lingüística, según el cual el desarrollo del conocimiento de la lengua materna, especialmente en lo relativo a la capacidad de leer y escribir y otras habilidades lingüísticas, facilitará el desarrollo de las habilidades correspondientes en una segunda lengua.

El espíritu del legislador catalán es garantizar en la primera enseñanza la educación en la lengua habitual del niño sea ésta el catalán o el castellano, y la adopción de otra medida sería contraria al principio de cooficialidad. Sabido es que una de las consecuencias de la oficialidad de una lengua es que esta pasa a ser considerada lengua docente. Así pues, no se respeta este espíritu cuando la Administración conoce la lengua habitual del niño y, sin embargo, en la primera enseñanza opta por educarlo en una lengua oficial distinta. Este derecho se vulneraría desde el momento en que a un niño con lengua habitual catalana se le educa en esta etapa en castellano, o bien cuando a un niño con lengua materna castellana se le imparte su educación en catalán en el mismo estadio. El tratamiento a dar en esta materia a los niños castellanohablantes o catalanohablantes o bilingües es semejante, y cualquier medida que se adoptara para establecer con carácter generalizado la educación en una de las dos lenguas atentaría de plano la efectividad del derecho de estos niños.

No sirve de justificación para impartir la enseñanza en catalán a niños castellanohablantes el hecho de que el artículo 21.1 de la Ley de Política Lingüística 1/1998 diga que en la enseñanza no universitaria el catalán debe utilizarse normalmente como lengua vehicular y de aprendizaje, puesto que esta premisa general queda excepcionada por el segundo apartado del precepto en el que se declara que los niños tienen derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano.

Los titulares del derecho son todos los niños, lo que obliga a los poderes públicos a procurar una primera enseñanza, no sólo en catalán, sino también en castellano o bilingüe. La Ley no reconoce un derecho de opción lingüística a los padres, sino que establece un mandato para la administración: en la primera enseñanza los niños han de ser educados en su lengua habitual. Los padres o tutores únicamente canalizan la información a la Administración Pública, comunican la lengua habitual del niño, no escogen

la lengua de enseñanza de sus hijos. Así pues, los padres o tutores hacen la opción en el momento en el que comienzan a hablar al niño en el entorno familiar en una de las dos lenguas oficiales y la convierten en la habitual del niño. Ni la Administración ni los padres deben imponer otra lengua de escolarización. El mandato del legislador es tajante: el niño tiene derecho a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual y la Administración ha de garantizarlo.

La redacción actual del artículo 21.2 de la Ley de Política Lingüística contiene una previsión semejante a la del artículo 14.2 de la Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística en Cataluña, y la interpretación que ha hecho la doctrina del citado precepto es concluyente. En este periodo de la “primera enseñanza”, a diferencia de la Ley vasca o valenciana en la que sí se reconoce el derecho a la libre elección a la lengua vehicular por los padres, la ley no reconoce el derecho de opción lingüística por los padres, y la Administración tampoco puede alterar el derecho del niño introduciendo mecanismos que impidan el ejercicio del derecho.

### **b) La Administración ha de garantizar este derecho y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo.**

El artículo 27.5 de la Constitución Española establece que *los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza*. Admitida la existencia del servicio, en este caso es el niño el que se hace titular de los derechos que le reconocen, correspondiendo a la Administración garantizar el funcionamiento de aquel conforme a los términos que establece la ley. Constitucionalmente estamos ante un derecho de prestación. En concreto, la prestación del servicio a la educación en el caso que nos ocupa pasa por la docencia en la lengua habitual del niño en la primera enseñanza, y por el establecimiento de los medios necesarios para que el derecho se haga efectivo. En la prestación de este servicio el principio de igualdad es esencial, cualquiera que sea la reglamentación técnica que se prevea para su funcionamiento. El derecho a la educación debe garantizarse a todos los niños de acuerdo con el principio general de no discriminación, genéricamente proclamado en el artículo 2 de la Declaración Universal de 1948 y en el artículo 14 de la Constitución. En este sentido se pronuncia igualmente el artículo 1º de la Convención Relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza, adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura que declara que a los efectos del Convenio, ratificado por España, se entiende por “discriminación” toda distinción, exclusión, limitación o preferencia fundada en (...) el idioma que tenga por finalidad o por defecto destruir la igualdad de trato en la esfera de la enseñanza, (art. 1.1) y la palabra enseñanza se refiere a la enseñanza en sus diversos tipos y grados, y comprende el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da (art. 1.2).

La prestación del servicio de educación se ha de hacer por parte de la Administración catalana, titular del servicio, sin discriminación por razón de idioma y el acceso a la enseñanza, el nivel y la calidad de ésta y las condiciones en que se da han de ser similares para todos los niños, con independencia de que su lengua habitual sea el castellano o el catalán o ambas. El derecho ha de ser garantizado a todos los niños en términos similares, puesto que el régimen de cooficialidad lingüística y la aplicación del principio de igualdad no puede introducir elementos discriminatorios, que están prohibidos tanto por los tratados internacionales como por la ley. (...) El primer medio es que la Administración conozca el idioma habitual del niño. En consecuencia, éste es un dato imprescindible. Esta información debe estar en posesión de la Administración educativa para planificar correctamente el ciclo escolar. Es imposible enseñar al niño si previamente no conoce cuál es su lengua habitual. Además, debe saber cuantos alumnos tienen una lengua y cuantos otra, al objeto de adoptar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento del derecho.

Si bien los censos de población no permiten conocer la realidad sociolingüística de Cataluña, puesto que ninguna pregunta se formula sobre la lengua de los empadronados en Cataluña, el Centro de

investigaciones Sociológicas ha efectuado encuestas aproximativas que nos permiten hacer una composición lingüística de la población en Cataluña. En una encuesta efectuada en el año 1998 se reconocen castellanohablantes el 43% de la población, el 41% catalanohablantes y el 16% bilingües. En una encuesta realizada en septiembre de 1997, el 59% de los jóvenes tienen al castellano como lengua materna, el 36% al catalán y el 5% se definen como bilingües, entendiéndose por lengua materna aquella que el entrevistado aprendió de niño, en el seno del hogar familiar.

En cuanto a las preferencias en la enseñanza de las lenguas, esta pregunta se realizó por primera vez en abril de 1993. Los entrevistados contestaron que la enseñanza obligatoria debía hacerse en castellano con el catalán como una asignatura obligatoria (20%), en castellano y que el catalán fuera una asignatura voluntaria (7%), en catalán y que el castellano fuera una asignatura obligatoria (54%) y en catalán y que el castellano fuera una asignatura voluntaria (8%). En la encuesta de octubre de 1998, a la pregunta de cómo cree que debería ser la enseñanza en esta Comunidad autónoma responden el 1% todo en castellano, el 4% la mayor parte en castellano, mitad en lengua catalana y mitad en castellano (50%), la mayor parte en lengua vernácula y algo en lengua castellana (33%) y todo en lengua catalana el 9%. Se ha de tener en cuenta que el estudio no diferencia entre enseñanza infantil y primaria y secundaria.

En el estudio de octubre de 1998, se pregunta sobre como se imparte la enseñanza a sus hijos (no se distingue entre enseñanza privada, concertada y pública). Respecto al tercer hijo, que sería el dato que interesaría para la primera enseñanza, el resultado es el siguiente: nadie estudia sólo en castellano o en castellano pero con asignatura en catalán; exclusivamente en catalán lo hace el 40,7%, en catalán pero se estudia en castellano lo hace el 37% y algunas asignaturas en castellano y otras en catalán el 22,2%.

De todo lo anterior se desprende que la escandalosa falta de planificación y programación de la Administración educativa catalana hace que se tenga que estar analizando la situación actual de las lenguas de enseñanza en razón de encuestas, y que el resultado de las encuestas demuestre que el deseo de los padres o tutores catalanes respecto a la enseñanza de sus hijos no se corresponde con la realidad de la escuela catalana.

Que ello es así, lo refleja el resultado del Colegio Público Jovellanos de Barcelona, único en el que en el curso 1999/2000 se preguntó libremente a los padres por la lengua habitual y por el modelo en que desean la primera enseñanza, a iniciativa de la Dirección del Centro. La consulta a los padres sobre la lengua familiar y sobre la opción de recibir la primera enseñanza, se saldó con el siguiente resultado: Lengua habitual: catalán (25,7%), castellano (48,1%), bilingüe (22,8%); lengua de preferencia en la primera enseñanza: catalán (5,7%), castellano (2,8%) bilingüe (91,4).

Por lo tanto, para programar y planificar la educación es necesario consultar a los padres sobre su lengua habitual y la lengua de enseñanza, y previo el asesoramiento de especialistas procede definir el proyecto pedagógico del centro con estos datos. Lamentablemente, a la Administración la pregunta sobre la lengua habitual le sobra y por ello renuncia a ella porque tiene predeterminado que la lengua en la primera enseñanza ha de ser la vehicular catalana y no la lengua habitual.

### **c) Los padres o tutores pueden ejercer el derecho a recibir la enseñanza en su lengua habitual instando a que se aplique.**

Este precepto no reconoce un derecho de opción a los padres para elegir la lengua de enseñanza de sus hijos, ya que este no es un derecho de los padres como ya hemos reseñado anteriormente. El Tribunal Constitucional en sentencia de 23 de diciembre de 1994, tiene declarado que: *“(.. desde la perspectiva del artículo 27 de la Constitución española ha de llegarse a la conclusión de que ni del contenido del derecho constitucional a la educación reconocido en dicho precepto ni tampoco, en particular de sus apartados 2,5 y 7 se desprende el derecho a recibir la enseñanza en sólo una de las dos lenguas cooficiales en la Comunidad Autónoma, a elección de los interesados. El derecho de todos a la educación, no cabe olvidarlo, se ejerce en el marco de un sistema educativo en el que los poderes*

*públicos -esto es, el Estado a través de la legislación básica y las Comunidades Autónomas en el marco de sus competencias en esta materia- determinan los currículos de los distintos niveles, etapas, ciclos y grados de enseñanza, las enseñanzas mínimas y las concretas áreas o materias objeto de aprendizaje, organizando asimismo su desarrollo en los distintos Centros docentes; por lo que la educación constituye una actividad reglada. De este modo, el derecho a la educación que la Constitución garantiza no conlleva que la actividad prestacional de los poderes públicos en esta materia pueda estar condicionada por la libre opción de los interesados de la lengua docente. Y por ello los poderes públicos -el Estado y la Comunidad Autónoma- están facultados para determinar el empleo de las dos lenguas que son cooficiales en una Comunidad Autónoma como lenguas de comunicación en la enseñanza, de conformidad con el reparto competencial en materia de educación.*

Expuesto lo anterior, es evidente que el alcance de la previsión final del apartado 2 del artículo 21 no puede ser el reconocimiento del derecho de opción a la elección de la lengua de enseñanza del niño en esta primera etapa (educación infantil y primaria) por parte de los padres o tutores, porque el derecho que se reconoce en el primer párrafo es “a recibir la primera enseñanza en su lengua habitual, ya sea ésta el catalán o el castellano” y en aranés si atendemos a la previsión del artículo 7 de la Ley de Política Lingüística. En definitiva, en la Comunidad catalana (lamentablemente -a juicio de esta parte-) por falta de previsión de los legisladores estatal y autonómico no se reconoce la libertad de elección de la lengua de enseñanza.

El legislador completa, en este ámbito, las previsiones del Código Civil, en cuanto a la representación de los menores de edad. Los niños con derecho a la enseñanza en su lengua habitual son únicamente los que tienen de 0 a 12 años, por lo que su derecho ha de ser ejercitado por sus padres o tutores en el caso de que la Administración deje de hacerlo. La Administración no precisa de ninguna instancia para aplicar el derecho de los niños, puesto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 i) de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los ciudadanos (en este caso, los padres y los tutores de los niños) tienen derecho a que las autoridades y funcionarios les faciliten el ejercicio de sus derechos. El mero conocimiento de la lengua habitual del niño por parte de la Administración educativa obligará a que en esta primera fase le sea impartida la enseñanza en su lengua materna.

La frase final es una cláusula de salvaguardia, integrada en el ámbito del derecho de petición que se reconoce a los administrados. Si la Administración no presta el servicio de educación en la lengua habitual del niño en la primera enseñanza, los padres o tutores podrán instar a su aplicación. Ello tampoco introduce un elemento de discriminación. La ley no dice que sólo los padres o tutores de niños castellanohablantes son los que pueden ejercerlo. En caso de incumplimiento lo pueden hacer todos sean castellanohablantes o catalanohablantes o bilingües. Pero esta petición es la última ratio, porque la Administración tiene obligación de garantizar la prestación del servicio y poner los medios necesarios para ello.

### **C) LA ADMINISTRACIÓN EDUCATIVA NO PUEDE PERMANECER INACTIVA, HA DE PREGUNTAR EN LAS HOJAS DE PREINSCRIPCIÓN A LOS PADRES.**

Con su inactividad, la Administración incumple la previsión del artículo 21.2 de la Ley de Política Lingüística, ya que no establece los medios necesarios para hacer efectivo el derecho de los niños a recibir la educación infantil y primaria en su lengua habitual. El Decreto en cuanto no contempla los medios necesarios para hacer efectivo el derecho previsto en el artículo 21.2 de la Ley de Política Lingüística 1/1998 adolece por sí mismo de un vicio que trasciende a todos los artículos que regulan las normas de admisión de alumnos. La inactividad de la Administración condiciona, con un resultado no querido por el legislador, todo el proceso educativo.

En este sentido, hemos de tener en cuenta que el reglamento es el “complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades

propuestas por la Constitución o por la propia Ley”, según recoge la doctrina del Tribunal Constitucional (Sentencia 83/1984, RTC 1984/83, F.4).

Cuando obra así, según hemos tenido ocasión de analizar, la Administración actúa interesadamente, en la práctica, a favor de los alumnos de lengua catalana, lo que viene vedado por el artículo 3 de la Constitución y el artículo 3.3 del Estatuto de Autonomía de Cataluña que establece que ‘la Generalidad garantizará el uso normal y oficial de los dos idiomas, adoptando las medidas necesarias para su conocimiento y creará las condiciones que permitan alcanzar su plena igualdad en lo que se refiere a los derechos y deberes de los ciudadanos de Cataluña’. Preceptos estos que han de ser conectados con el artículo 14 de la Constitución española. Interesa recordar aquí, que la sentencia del Tribunal Constitucional de 23 de diciembre de 1994 (F. 7) advierte al analizar el artículo 14 de la Ley de Normalización Lingüística de 1983 de que “pese a ser el catalán lengua de enseñanza” en todos los niveles educativos ‘, (...), son los niveles no universitarios posteriores al inicial de la “primera enseñanza” los que constituyen el ámbito central de la normalización lingüística”. El párrafo no puede ser más claro, *a sensu contrario* se ha de entender que la normalización lingüística queda excluida de la primera enseñanza, puesto que en esta fase la lengua de educación ha de ser la habitual del niño. Si bien hay que entender que el proceso de normalización lingüística en la escuela ya ha finalizado y estamos en una fase de gestión de política lingüística.

Para la Administración no es necesaria la programación del servicio educativo en un sistema en el que las dos lenguas oficiales han de ser consideradas docentes, en el que los alumnos durante la primera enseñanza tienen derecho a ser educados en su lengua habitual, con una importante movilidad a nivel nacional de manera que no es inusual que alumnos de otras partes de España se desplacen a Cataluña, y con una cada vez más numerosa presencia de colectivos de inmigrantes de lengua materna castellana. A esos efectos, no basta con la afirmación de que como los alumnos no van a ser separados en centros ni en grupos clase por razón de su lengua habitual no es necesaria la programación. ¿Qué pasa entonces si la mitad de los alumnos es de lengua habitual castellana y la otra es catalana? ¿No se tienen en cuenta las características lingüísticas de la población escolar? ¿Qué sentido tiene entonces el proyecto lingüístico del centro? ¿Qué modelo lingüístico se tiene en clases únicamente catalanas o en clases castellanas o bilingües

Así pues, el conocimiento de la lengua habitual del niño por la Administración es del todo punto imprescindible, ya que el objetivo final es, según recuerda el artículo 21 .3 que: “La enseñanza del catalán y del castellano debe tener garantizada una presencia adecuada en los planes de estudio, de forma que todos los niños, **cualquiera que sea su lengua habitual al iniciar la enseñanza** han de poder utilizar normalmente las dos lenguas oficiales al final de la educación obligatoria”

La Ley contiene el siguiente mandato expreso: la Administración: ha de garantizar el derecho de los niños a ser educados en su lengua habitual durante la primera enseñanza y poner los medios necesarios para hacerlo efectivo. Por lo tanto, es imprescindible que se regule al respecto ya que la Ley no determina cuales son estos medios. La discrecionalidad de la Administración en el desarrollo reglamentario no es omnímoda, sino que está sometida a lo que se denomina el test de razonabilidad, y no es razonable que la Administración ni en el Decreto de admisión del alumnado, ni en los Decretos que regulan la enseñanza infantil y primaria, ni en las resoluciones que cada año aprueba el Departamento de Enseñanza no incluya ninguna previsión respecto a la forma de garantizar el derecho de los alumnos a recibir la enseñanza en su lengua habitual ni establezca los medios necesarios para ello. Es así que el retraso o pasividad de la Administración al regular estos medios impide la satisfacción de los objetivos materiales perseguidos por la ley.

Los Reglamentos deben ajustarse a las exigencias legales y lo mismo que las contravenciones legales de las disposiciones reglamentarias determinan su nulidad (artículo 62.2 LRJ-PAC) es contrario al deber legal dictar un Reglamento en el que se omiten las previsiones reglamentarias necesarias para

completar o desarrollar la Ley. Por ello, se han de entender nulas de pleno derecho las normas de preinscripción y matriculación del alumnado.”

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

A continuación presentamos un pequeño compendio de legislación internacional, también papel mojado en lo que se refiere a su cumplimiento por el Estado Español y sus feudos autonómicos.

### ***DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS***

"Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Preámbulo: Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias,

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión,

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones,

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad,

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General: Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2: Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como

de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 4: Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 5: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 6: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7: Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11: Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Artículo 12: Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 13: Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso el propio, y a regresar a su país.

Artículo 14: En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15: Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.

Artículo 16: Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 17: Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

Artículo 18: Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

Artículo 19: Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Artículo 20: Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21: Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22: Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23: Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 24: Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas.

Artículo 25: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26: Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La



instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

Artículo 27: Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora.

Artículo 28: Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Artículo 29: Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser ejercidos en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 30: Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración."

*Como es ya sabido, todo esto es papel mojado, sólo tiene que echar un vistazo a los artículos 2, 16, 19, 26, 27.*

### **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**

"Resolución 2200 A (XXI) de la Asamblea General, aprobada el 16 de diciembre de 1966.

#### **PREÁMBULO**

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

Convienen en los artículos siguientes:

#### PARTE I

Artículo I: 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

#### PARTE II

Artículo 2: 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4: 1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5: 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

### PARTE III

Artículo 6: 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se la aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8: 1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) El inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerarán como "trabajo forzoso u obligatorio", a los efectos de este párrafo:

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

- ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la exención por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;
- iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amenace la vida o el bienestar de la comunidad;
- iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9: 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10: 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11: Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12: 1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando éstas se hallen previstas en la ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13: El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un interprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.

Artículo 16: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17: 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18: 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19: 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20: 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21: Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22: 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23: 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24: 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25: Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26: Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las

personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

#### PARTE IV

Artículo 28: 1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalan más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29: 1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30: 1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes en el presente Pacto convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31: 1. El Comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32: 1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el



Presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33: 1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento o desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34: 1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35: Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36: El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37: 1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38: Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solemnemente en sesión pública del Comité que desempeñarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39: 1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

a) Doce miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 40: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados;

b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41: 1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto, podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:

i) si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este Artículo; no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42: 1. a) si un asunto remitido al Comité con arreglo al Artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una Comisión Especial de Conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se pondrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La Comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún Estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La Comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que se halle su examen del asunto;

b) si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan a las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10. El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43: Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñen misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44: Las disposiciones de la aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados o en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45: El Comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

#### PARTE V

Artículo 46: Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47: Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

#### PARTE VI

Artículo 48: 1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49: 1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50: Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51: 1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52: Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;
- b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53: 1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48."

*Como puede ver, más papel mojado, sólo tiene que echar un vistazo a los artículos 25, 26 y 27, y más si tiene el valor de leer todo.*

### ***PROTOCOLO FACULTATIVO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS***

"Los Estados Partes en el presente Protocolo, Considerando que para asegurar el mejor logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante denominado el Pacto) y la aplicación de sus disposiciones sería conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos establecido en la parte IV del Pacto (en adelante denominado el Comité) para recibir y considerar, tal como se prevé en el presente Protocolo, comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1: Todo Estado Parte en el Pacto que llegue a ser parte en el presente Protocolo reconoce la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado Parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto. El Comité no recibirá ninguna comunicación que concierna a un Estado Parte en el Pacto que no sea parte en el presente Protocolo.

Artículo 2: Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1, todo individuo que alegue una violación de cualquiera de sus derechos enumerados en el Pacto y que haya agotado todos los recursos internos disponibles podrá someter a la consideración del Comité una comunicación escrita.

Artículo 3: El Comité considerará inadmisibles toda comunicación presentada de acuerdo con el presente Protocolo que sea anónima o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho a presentar tales comunicaciones o sea incompatible con las disposiciones del Pacto.

Artículo 4: 1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 3, el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida en virtud del presente Protocolo en conocimiento del Estado Parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del Pacto.

2. En un plazo de seis meses, ese Estado deberá presentar al Comité por escrito explicaciones o declaraciones en las que se aclare el asunto y se señalen las medidas que eventualmente haya adoptado al respecto.

Artículo 5: 1. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de acuerdo con el presente Protocolo tomando en cuenta toda la información escrita que le hayan facilitado el individuo y el Estado Parte interesado.

2. El Comité no examinará ninguna comunicación de un individuo a menos que se haya cerciorado de que:

a) El mismo asunto no ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales;

b) El individuo ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna. No se aplicará esta norma cuando la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente.

3. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente Protocolo.

4. El Comité presentará sus observaciones al Estado Parte interesado y al individuo.

Artículo 6: El Comité incluirá en el informe anual que ha de presentar con arreglo al artículo 45 del Pacto un resumen de sus actividades en virtud del presente Protocolo.

Artículo 7: En tanto no se logren los objetivos de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 14 de diciembre de 1960, relativa a la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, las disposiciones del presente Protocolo no limitarán de manera alguna el derecho de petición concedido a esos pueblos por la Carta de las Naciones Unidas y por otros instrumentos y convenciones internacionales que se hayan concertado bajo los auspicios de las Naciones Unidas o de sus organismos especializados.

Artículo 8: 1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de cualquier Estado que haya firmado el Pacto.

2. El presente Protocolo está sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de cualquier Estado que haya ratificado el Pacto o se haya adherido al mismo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 9: 1. A reserva de la entrada en vigor del Pacto, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el décimo instrumento de ratificación o de adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su propio instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10: Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 11: 1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara en favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por toda enmienda anterior que hubiesen aceptado.

Artículo 12: 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto tres meses después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La denuncia se hará sin perjuicio de que las disposiciones del presente Protocolo sigan aplicándose a cualquier comunicación presentada, en virtud del artículo 2, antes de la fecha de efectividad de la denuncia.

Artículo 13: Independientemente de las notificaciones formuladas conforme al párrafo 5 del artículo 8 del presente Protocolo, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 48 del Pacto:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 8;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Protocolo conforme a lo dispuesto en el artículo 9, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 11;

c) Las denuncias recibidas en virtud del artículo 12.

Artículo 14: 1. El presente Protocolo, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados mencionados en el artículo 48 del Pacto."

## **SOÑANDO ESPERO**

Carta del Presidente del Gobierno

Distinguidos amigos socios y simpatizantes de AGLI:

Tras tantos y largos años de lucha, habéis conseguido despertar a la ciudadanía y a los políticos y el Estado Español vuelve a defender la unidad nacional mediante la ley de normalización del español recientemente aprobada y por la que cualquier ciudadano puede utilizar el idioma que le de la gana, pero que si quiere entenderse en España con los demás o con las instituciones públicas deberá utilizar el español, lo que también ocurre en una gran parte del continente americano y otros destinos turísticos.

Por todo lo cual, les ruego tengan la gentileza de desaparecer, haciendo donación de todos sus recursos económicos y técnicos a la ONG que más aprecien, por ejemplo Banco de Alimentos de La Coruña o



